



UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA

La Universidad Católica de Loja

ÁREA SOCIOHUMANÍSTICA

TÍTULO DE MAGISTER EN DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL

Implementación de la Convalidación como principio del proceder Civil -
Nulidades procesales en Materia Civil

TRABAJO DE TITULACIÓN

AUTORA: Palacios Carvajal, Alicia Marlene, Abg.

DIRECTOR: Toscano Garzón, Juan José, Dr.

CENTRO UNIVERSITARIO TENA

2016



Esta versión digital, ha sido acreditada bajo la licencia Creative Commons 4.0, CC BY-NY-SA: Reconocimiento-No comercial-Compartir igual; la cual permite copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra, mientras se reconozca la autoría original, no se utilice con fines comerciales y se permiten obras derivadas, siempre que mantenga la misma licencia al ser divulgada. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es>

2016

APROBACIÓN DEL DIRECTOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Doctor

Juan José Toscano Garzón

DOCENTE DE LA TITULACIÓN

De mi consideración:

El presente trabajo de titulación, denominado: Implementación de la Convalidación como Principio del Proceder Civil – Nulidades Procesales En Materia Civil, realizado por la Ab. Alicia Marlene Palacios Carvajal, ha sido orientado y revisado durante su ejecución, por cuanto se aprueba la presentación del mismo.

Quito, Diciembre de 2015

f).....

DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS

“Yo, Alicia Marlene Palacios Carvajal, declaro ser autora del presente trabajo de titulación: Magister de la Titulación Derecho Civil y Procesal Civil, siendo el señor Doctor Juan José Toscano Garzón, director del presente trabajo; y eximo expresamente a la Universidad Técnica Particular de Loja y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones legales. Además certifico que las ideas, concepto, procedimientos y resultados vertidos en el presente trabajo investigativo, son de mi exclusiva responsabilidad.

Adicionalmente declaro conocer y aceptar la disposición del Art. 88 del Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica Particular de Loja que en su parte pertinente textualmente dice: “Forman parte del patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado o trabajos de titulación que se realicen con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la Universidad”.

f).....

Autor: Alicia Marlene Palacios Carvajal

Cédula: 050143212-4

DEDICATORIA

Dedico este trabajo de tesis de grado a Dios, por regalarme la vida a través de mis Padres, quienes con su amor y ejemplo infundieron valores en mí para ser una persona buena y servicial.

A mi Hijo, mi gran bendición, el regalo más bello de mi vida, quien es la inspiración, el motor y la razón para superarme, enfrentarme, luchar y vencer todos los obstáculos para alcanzar mis objetivos, y quien con su amor, comprensión, apoyo y ayuda incondicional me ha impulsado siempre a luchar por mis anhelos.

A mi Padre, que a pesar que ya no está conmigo y que aunque nos faltaron muchas cosas por vivir juntos, sé que este triunfo de tu niña como me decías, te llenaría de mucho orgullo.

A mis Hermanos, mi Familia, quienes a pesar de la distancia están siempre en mi corazón dándome la fuerza para no desmayar.

A mi gran Amor y compañero de camino, que en todo momento de este objetivo alcanzado, confió en mí y siempre me apoyó.

f).....

Alicia Marlene Palacios Carvajal

AGRADECIMIENTO

Mi agradecimiento a Dios quien me ha dado la Sabiduría y Fortaleza para lograr un objetivo más, trazado en mi vida, siendo está meta el camino para servir a los demás; además mi gratitud a quienes han sido apoyo en esta etapa de crecimiento en mi formación profesional, especialmente a una gran persona, mi compañero de camino, que siempre estuvo presente la mayor parte de este tiempo de esfuerzo y sacrificio, brindándome su apoyo incondicional y por quién ahora se hace visible un sueño de ayer.

f).....

Autor: Alicia Marlene Palacios Carvajal

ÍNDICE DE CONTENIDOS

	Pág.
CARATULA	I
APROBACIÓN DEL DIRECTOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN	II
DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS	III
DEDICATORIA	IV
AGRADECIMIENTO	V
ÍNDICE DE CONTENIDOS	VI
ÍNDICE DE CUADROS.....	VIII
ÍNDICE DE GRÁFICOS.....	IX
RESUMEN	1
ABSTRACT	2
INTRODUCCIÓN	3
CAPITULO I.....	6
1.1. MARCO TEÓRICO	6
1.1. DERECHOS HUMANOS	7
1.1.1 Derecho a la libertad.....	7
1.1.2 Derecho a la justicia	8
1.1.3 Derecho a la igualdad.....	10
1.2. DERECHO CONSTITUCIONAL	13
1.2.1. Derecho a la seguridad jurídica.....	13
1.2.2. Derecho a la tutela judicial	17
1.2.3. Principios	19
1.2.4. Error judicial.....	23
1.3. DERECHO PROCESAL CIVIL.....	277
1.3.1. Debido proceso.....	277
1.3.2. Partes procesales	29
1.3.3. Nulidades procesales	300
1.3.3.1 Clasificación de las nulidades procesales.....	333
1.3.4 Efectos jurídicos.....	388
1.3.5. Implementación del principio de convalidación	400
1.4. DERECHO A LA DEFENSA.....	422
1.4.1. Definición	422
1.4.2 Características	433
1.4.3. Principios	477
1.4.4. Generalidades.....	477

1.5. CONVALIDACIÓN	49
1.5.1. Definición	49
1.5.2. Características	500
1.5.3. Generalidades	511
1.5.4. Derecho procesal comparado	522
CAPITULO II	533
2. MARCO METODOLÓGICO	533
2.1 Tipos de investigación	544
2.2. Métodos y técnicas	544
2.2.1 Instrumentos de la investigación	566
2.2.2. Población	56
2.3 Análisis e interpretación de datos.....	577
2.4. Entrevistas	666
CONCLUSIONES.....	711
RECOMENDACIONES	733
BIBLIOGRAFÍA – LINKOGRAFÍA	755
BIBLIOGRAFÍA.....	77

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
CUADRO NO. 1.- ¿CREE USTED QUE EL DERECHO SE LEGITIMA CUANDO PROTEGE LOS DERECHOS DE LA SOCIEDAD?	57
CUADRO NO. 2.- ¿CREE USTED QUE EL PRINCIPIO DE ORALIDAD DEBE SER APLICADA EN MATERIA CIVIL?	58
CUADRO NO. 3.- ¿CONSIDERA USTED QUE EXISTE TARDANZA EN LA TRAMITACIÓN DE PROCESOS CIVILES?	59
CUADRO NO. 4.- ¿SABE USTED LAS RAZONES POR LAS QUE SE HAN DECLARADO NULOS ALGUNOS PROCESOS?	60
CUADRO NO. 5.- ¿CONOCE USTED CUANTAS CLASES DE NULIDADES CONTEMPLA NUESTRA LEGISLACIÓN ECUATORIANA?	61
CUADRO NO. 6.- ¿CONSIDERA USTED QUE LAS NULIDADES PROCESALES AYUDAN A RESOLVER INCONVENIENTES DENTRO DEL PROCESO?	62
CUADRO NO. 7.- ¿CREE USTED QUE DEBE EXISTIR ALTERNATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS NULIDADES PROCESALES?	63
PREGUNTA NO. 8.- ¿CONSIDERA USTED QUE DEBE IMPLEMENTARSE EL PRINCIPIO DE CONVALIDACIÓN EN LA APLICACIÓN DE LAS NULIDADES PROCESALES?	64
PREGUNTA NO. 9.- ¿CONSIDERA USTED QUE NUESTRA LEGISLACIÓN CONTEMPLE LA OBLIGATORIEDAD DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONVALIDACIÓN EN LA APLICACIÓN DE LAS NULIDADES PROCESALES?	65

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Pág.

GRÁFICO NO. 1.- ¿CREE USTED QUE EL DERECHO SE LEGITIMA CUANDO PROTEGE LOS DERECHOS DE LA SOCIEDAD?	57
GRÁFICO NO. 2.- ¿CREE USTED QUE EL PRINCIPIO DE ORALIDAD DEBE SER APLICADA EN MATERIA CIVIL?	58
GRAFICO NO. 3.- ¿CONSIDERA USTED QUE EXISTE TARDANZA EN LA TRAMITACIÓN DE PROCESOS CIVILES?	59
GRAFICO NO. 4.- ¿SABE USTED LAS RAZONES POR LAS QUE SE HAN DECLARADO NULOS ALGUNOS PROCESOS?.....	60
GRAFICO NO. 5.- ¿CONOCE USTED CUANTAS CLASES DE NULIDADES CONTEMPLA NUESTRA LEGISLACIÓN ECUATORIANA?.....	61
GRAFICO NO. 6.- ¿CONSIDERA USTED QUE LAS NULIDADES PROCESALES AYUDAN A RESOLVER INCONVENIENTES DENTRO DEL PROCESO?.....	62
GRAFICO NO. 7.- ¿CREE USTED QUE DEBE EXISTIR ALTERNATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS NULIDADES PROCESALES?.....	63
GRAFICO NO. 8.- ¿CONSIDERA USTED QUE DEBE IMPLEMENTARSE EL PRINCIPIO DE CONVALIDACIÓN EN LA APLICACIÓN DE LAS NULIDADES PROCESALES?.....	64
GRAFICO NO. 9.- ¿CONSIDERA USTED QUE NUESTRA LEGISLACIÓN CONTEMPLA LA OBLIGATORIEDAD DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONVALIDACIÓN EN LA APLICACIÓN DE LAS NULIDADES PROCESALES?	65

RESUMEN

La declaratoria de las nulidades en los procesos especialmente civiles acarrearán desgaste innecesario de recursos tanto para el Estado como para el litigante, por lo que es necesario se aplique de manera obligatoria el principio de CONVALIDACIÓN, que subsanará las inobservancias principalmente del juzgador además de ello se dará cumplimiento a otros principios constitucionales, como el de celeridad, eficacia, y principalmente se brindará al litigante seguridad jurídica y tutela judicial.

PALABRAS CLAVES: NULIDAD, CONVALIDACIÓN, CELERIDAD

ABSTRACT

The declaration of nullity in civil proceedings especially entail unnecessary waste of resources for both the state and the trial, so it is necessary to apply the principle of compulsory validation, which will remedy the inconsistencies observed mainly the judge is moreover shall comply with other constitutional principles, such as speed, effectiveness, and mainly the litigant legal certainty and legal protection be provided.

KEYWORDS: REVOCATION, VALIDATION, SPEED

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo investigativo de derecho civil, tiene como objetivo primordial tener una visualización desde el ámbito jurídico y social sobre la aplicación, de uno de los medios de impugnación reconocidos legalmente dentro del Código de Proceder Civil como es la NULIDAD, recurso este que debe ser aplicado en casos extremos, como veremos en el desarrollo de este trabajo, cuya pretensión es evitar pérdidas de tiempo, ahorro de recursos tanto al Estado como a los litigantes o partes procesales del procedimiento civil, que en un principio se le ve como la manera más eficaz de tramitar el enjuiciamiento civil, que hasta la presente fecha acarrea más de un inconveniente la tardanza del despacho de los procesos, hecho por el cual en la actualidad se encuentra tramitándose un proyecto de reforma al Código de Procedimiento Civil, reformas estas que se aspira vengán a cambiar la metodología tanto en la tramitación como en todo el proceder civil; por lo tanto el presente trabajo se enfoca en la necesidad imperiosa de la implementación del principio de CONVALIDACION, requisito sine qua non para la aplicación de la NULIDAD que debe ser considerada en la tramitación civil únicamente en casos de extrema necesidad procesal.

El propósito esencial del presente trabajo investigativo, es que a través de la implementación del principio de CONVALIDACIÓN, se permita que los operadores de justicia como es su deber el de propender en que las garantías establecidas tanto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, La Convención Americana de Derechos Humanos, y la Constitución de la República se cumplan, esto es que el debido proceso, la Tutela judicial, y Seguridad Jurídica, sean observados en todo el proceder judicial, este importante principio no ha sido observado en las reformas realizadas últimamente al Código de Proceder Civil como si lo están otros principios, ya que únicamente se ha impuesto a la Nulidad como el medio de subsanar omisiones o carencia de elementos esenciales que pasan a constituir vicios que nulitan el proceso ya sea este, en todo o desde una parte, inclusive se podría pensar que puede tratarse de una mala aplicación del derecho de parte de los litigantes con el único objetivo de dilatar el proceso, principalmente se podría tener la idea de que es el Juzgador quien no cumple con su deber de velar que se garanticen los derechos de quienes ha acudido a la justicia en busca de solución de sus problemas o a sus intereses, de una manera justa, eficaz, imparcial, y porque el proceso siga el curso normal y con el cumplimiento de todas las disposiciones establecidas tanto en la Constitución de la República como en el mismo Código de Procedimiento Civil, que en su Art. 67 contiene requisitos indispensables a cumplirse y la manera como se ha de llevar el proceso, además porque debe cumplirse con otros principios importantes como es del celeridad,

concentración, más aún cuando estamos a punto de entrar en otro modelo como es el de la ORALIDAD, como principio fundamental de efectuar el juzgamiento de las pretensiones tanto del demandante como del demandado en materia civil, por lo que es necesario la aplicación del principio que propongo en este trabajo, ya que al declarar nulidades al momento del juzgamiento será una pérdida de tiempo, pérdida de recursos, y lo que es más se dejara en la indefensión a una las partes, lo que contraviene a todo principio constitucional y legal, lo que está ocurriendo en la actualidad ya que ha transcurrido tanto tiempo de tramitación y es recién que se están detectando errores, por jueces nuevos y se están declarando nulidades, a costa inclusive de los jueces que a su tiempo conocieron las causas, propiciando dejar en la indefensión a los sujetos procesales y lo que es más se ha incrementado la desconfianza de quienes acuden a la justicia como medio de hacer valer sus derechos, por lo tanto en el desarrollo del presente trabajo se establecerá el problema existente por la falta de aplicación de la convalidación al momento de declarar las nulidades, las causas, posibles soluciones, así mismo contiene un análisis doctrinario sobre aspectos de nulidad y principio de convalidación.

En su capítulo primero se describe, se analiza y se presenta una crítica referente a los aspectos del problema, determinado la causa conocida, las consecuencias actuales y futuras, que se presentan y podrían presentarse; también se delimita la investigación en cuanto al objeto de estudio, campo de acción, espacio y tiempo; se plantea el objetivo general y los específicos; y finalmente, en la justificación se expone el por qué y para qué del trabajo investigativo indicando los beneficiarios, la utilidad teórica y práctica, su factibilidad e importancia en el ámbito jurídico social; referente al marco teórico, consta la investigación bibliográfica, donde se desarrollan los temas y subtemas que tienen relación con las variables de investigación, análisis de las disposiciones legales, los principios, garantías y derechos en el procesamiento y un breve análisis de las consecuencias que palpan día tras día por la falta de aplicación del principio de Oralidad en el proceso civil.

El capítulo segundo contiene la metodología de la investigación, así como la interpretación de datos y resultados, detallando en cuadros y gráficos con su correspondiente análisis cada una de las interrogantes que se realizó en las encuestas, utilizando el cuestionario como instrumento de recolección de información y datos, se concluye este capítulo con las conclusiones y recomendaciones del tema estudiado.

El capítulo tercero contiene la propuesta de nuestra investigación, la cual contiene el documento de análisis jurídico y la propuesta de reformas que se plantea al Código de

Procedimiento Civil.

CAPITULO I
1.1. MARCO TEÓRICO

1.1. Derechos humanos

1.1.1 Derecho a la libertad

La Declaración Universal de Derechos Humanos, recoge dentro de sus artículos a la Libertad, como uno de sus principales derechos que el ser humano tiene después del derecho a la vida, y que deben ser reconocidos en todas las leyes del mundo, y por ende respetados por todos los seres humanos y mucho más por los Estados, quienes deben velar por el cumplimiento de los derechos de sus ciudadanos, y evitar se violen estos derechos a través del cumplimiento de principios universales, constitucionales y legales. En nuestro estudio, al violentarse el debido proceso instituido en la Constitución de la República, al declararse nulidades, se violenta la libertad de defensa que tienen todas aquellas personas cuyo objetivo es hacer valer sus derechos a través de la vía judicial, por tanto dentro del presente estudio analizaremos dentro de las libertades, la libertad jurídica.

Nuestra Constitución, en su capítulo Sexto, desde el Art. 66 hace constar los Derechos de libertad en sus numerales de 1 al 29 y este en sus literales a,b,c; y, d, principalizando el derecho a la vida, a la integridad, a la igualdad, derecho de transitar libremente, es decir recoge todos los derechos que por hecho de ser libres tenemos y que deben ser respetados.

“La libertad es un derecho sagrado e imprescriptible que todos los seres humanos poseen. La libertad es la facultad de obrar según su voluntad, respetando la ley y el derecho ajeno” (Ley Art. 18, 1948). De lo anotado podemos dejar expresado que la libertad es uno de los valores que las personas no podemos perder, ya que como dice la norma la libertad es una forma de obrar de conformidad como

“...La libertad jurídica o civil consiste en el derecho de hacer todo lo que no está prohibido por la ley. Se presenta como una prerrogativa que le permite a su beneficiario, cuando lo desea, un acceso incondicional a situaciones jurídicas comprendidas dentro del ámbito de dicha libertad. Una libertad, en principio, no

es ni definida ni causada (susceptible, no de abuso, pero sí de exceso); es también, en principio, incondicional (así, casarse o no, contratar o no, adquirir o enajenar, testar, concurrir con otros comerciantes), proclama a la libertad como uno de los valores más importantes”.

Según, definiciones, la Libertad Jurídica: “Es la facultad que toda persona tiene de ejercitar o no sus derechos subjetivos, cuando el contenido de los mismos no se reduce al de un deber propio”. (GARCIA E. , 2000)

“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, este derecho incluye la libertad de cambiar de religión de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica el culto y la observancia” (Jurídico, 2014).

“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión” (Ley Art. 18, 1948)

1.1.2 Derecho a la justicia

Justicia es un término que conlleva una de las más amplias aspiraciones del ser humano que es el justo cumplimiento de sus derechos sobre todo aquellos que son innatos desde su existencia, es decir que nacen con cada uno de nosotros, el objetivo de este escrito es ayudar a entender lo que en verdad es la justicia, ingresando primeramente a este concepto se habla de lo divino, de ahí nace que a lo injusto no debe darse paso, por lo que el Estado ha considerado que a través de un órgano judicial alcanzaremos nuestras justas pretensiones, pero para lograrlo debemos empezar entendiendo de lo que es la JUSTICIA, que luego de realizar una revisión doctrinaria, no existe un concepto claro lo que trata este término, ni los más grandes juristas han podido llegar a entender y exponer en forma clara lo que se pretende cumplir con la aplicación de la tan anhelada JUSTICIA, se tiene conocimiento sobre lo divino, lo que nos hace entender que la justicia es completamente abstracta, pues proviene de un ser superior que no

lo podemos observar, así mismo hablamos de justicia en los derechos adquiridos como seres humanos, lo que nos permite indicar que la Justicia, está compuesta por un conjunto de reglas, leyes de convivencia, surgidas para delimitar el accionar humano, pero para un mejor entendimiento citaremos algunos pensamientos de personas que se han encargado de la investigación de lo que es justicia a lo largo de los tiempos, por lo que me permito exponer a continuación algunos posibles conceptos:

“Para Aristóteles la justicia es una "virtud total" o sea dentro de la justicia viene adherido todo lo demás pero a su vez, consideraba a la caridad como una falta grave que tiene la sociedad para con los demás” (Jurídico, 2014).

La justicia es un conjunto de valores esenciales sobre los cuales debe basarse una sociedad y el Estado, estos valores son; el respeto, la equidad, la igualdad y la libertad

Filosofía del derecho: El pensamiento griego anterior a Sócrates vinculaba la de justicia a la de orden: es injusto cuanto vulnera o desequilibra el orden a que pertenece. Platón moralizó su concepto al considerarla como un bien -superior, incluso a la felicidad- y una virtud. Tanto él como Aristóteles vieron en la justicia una función primordial del poder político. (CABANELLAS, Diccionario jurídico elemental, 2014)

Como vemos la justicia para quienes somos católicos nace de la caridad que sobreviene de algo divino por consiguiente de un ser supremo que es Dios, lo mismo ocurre en nuestra legislación pues el poder viene del Estado y por tanto la justicia será uno de los ideales de todo Estado, y lo hace a través de la creación de la función judicial, esto es que se busca a través de este organismo jurisdiccional que se cumpla con tal principio elemental del ser humano, que es la Justicia, por lo que considero que debe haber relación entre los conceptos de comunidad, que somos todos los habitantes de este país, leyes que han sido creadas por los legisladores que son los representantes del soberano por elección popular, bien común que es pretensión de todo Gobierno, y justicia, aspiración de cada uno de los seres humanos, ley superior que debe adecuarse a la ley positiva creada por las autoridades.

De lo analizado, entendemos como JUSTICIA, aquel conjunto de normas que reglan las conductas de los seres humanos, esto es evaluando cautelosamente los valores morales dentro de los cuales se enjugar otros valores que permiten condicionar nuestro actuar es decir limitar ciertas acciones no solamente de las personas sino también de las instituciones y que ahora en el nuevo Código Orgánico Integral Penal inclusive se encuentra penada el quebrantamiento de la ley de parte de las personas jurídicas, por tanto se aplica igualmente justicia en contra de las instituciones que ejercen acción y representación jurídica.

1.1.3 Derecho a la igualdad

En La Constitución de la República Ecuatoriana, dentro de su ordenamiento jurídico como uno de los principios fundamentales a la igualdad, principio universal que busca que todos seamos tratados con igualdad de condiciones, que todos gocemos de los derechos que se encuentran reconocidos, pues hay que entender que el Derecho se da precisamente porque no existe la igualdad en la aplicación de derechos, si todos fuésemos iguales no se daría paso al Derecho, es decir que este nace de la desigualdad y por tanto la justicia debe prevalecer, entre estas actuaciones, para lo cual nuestra Constitución reconoce muchos derechos que deben ser cumplidos con la observancia de algunos principios esenciales que de no ser aplicados se estaría incumpliendo con el Derecho a la Igualdad.

Nuestra legislación ha realizado varios cambios a lo largo de todos estos años, sin embargo estos cambios no pueden realizarse sin observar principios universalmente reconocidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, uno de estos principios es el de igualdad que se ha subsumido dentro del principio de legalidad. Por consiguiente, se consideraba como iguales a aquellos a quienes la ley considera como tales y diferentes a aquellos otros a quienes esta misma la ley las diferencia, tomando en cuenta que por esta razón se ha considerado que la ley debe ser igual para todos, debiendo anotar además que esta ley, reunía las características de universalidad y generalidad, universalidad por cuanto abarca a todos los seres humanos, y general por que debe ser aplicada en todos y cada uno de los casos y circunstancias del quehacer diario, en razón de aquellas conductas que inobserven dichas leyes.

La Constitución de la República del Ecuador reconoce la igualdad de sus conciudadanos esto es, en su Art. 11 numeral 2.- “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio – económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física, ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación...”. (Ley Art. 11, 2008)

El derecho a la igualdad, se basa en el principio de IGUALDAD, de la doctrina consultada, vemos que: dicho **principio de igualdad ante la ley** es el que establece que todos los seres humanos son iguales ante la ley, sin que existan privilegios ni prerrogativas de sangre o títulos nobiliarios. Es un principio esencial de la democracia. El principio de igualdad ante la ley es incompatible con sistemas legales de dominación como la esclavitud, la servidumbre, el colonialismo o la desigualdad por sexo o religión.

De igual forma La Convención Europea de Derechos Humanos, en “El Protocolo N° 12 añade un único derecho a la lista de derechos humanos que recogía la Convención:

- Prohibición general de discriminación. Aunque el artículo 14 de la Convención ya introdujo una prohibición de discriminación, se refería únicamente a la discriminación en la aplicación de los derechos proclamados en la propia Convención (a los que habrá que añadir luego los introducidos por los protocolos posteriores para los estados signatarios). La diferencia es que el Protocolo N° 12 añade la prohibición de discriminación al “goce de

cualquier derecho previsto por la ley", es decir, de cualquier derecho que la legislación interna del Estado signatario reconozca a las personas. Los motivos enunciados por los que no se puede discriminar son los mismos ya recogidos en el artículo 14 de la Convención: sexo, raza, color, lengua, religión, opinión, origen, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación, si bien el Tribunal Europeo de Derechos Humanos entiende que no es una enumeración exhaustiva. Además, el Protocolo prohíbe que nadie sea discriminado por una autoridad pública, lo que extiende la prohibición y aumenta las garantías. (Protocolo N. 12)

De lo expuesto se determinaba normativamente el conjunto de ideas o conceptos esenciales referidos a una específica forma de relación jurídica, lo que le daba a dichos tipos de ligazón una naturaleza o carácter común.

1.2. Derecho constitucional

1.2.1. Derecho a la seguridad jurídica

Para tener un mejor conocimiento sobre el tema que se encuentra tratándose, he realizado algunas investigaciones sobre la conceptualización de lo que es la Seguridad Jurídica, debiendo tener en cuenta que el Estado lo que busca, es la seguridad de sus ciudadanos en todos los sentidos, más aún de quienes requieren los servicios de la Función Judicial, por lo tanto este derecho que tenemos los ciudadanos de que se observe este principio que es muy importante y será de aplicación directa de parte de los operadores de justicia, a continuación expondré lo que está prescrito en nuestra Constitución de la República del Ecuador, que dentro de sus derechos de protección contempla a la seguridad jurídica como:

“Art. 82: El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” (Ley Art. 82, 2008).

El Código Orgánico de la Función Judicial, la contempla dentro de sus principios, así:

Art. 25.- Las juezas y los jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los Instrumentos Internacionales de derechos humanos, los Instrumentos Internacionales ratificados por el estado y las leyes y demás normas jurídicas (Ley Art. 25)

Para algunos tratadistas, como Mezquita del Cacho, Ob., quien manifiesta que la seguridad jurídica: Es uno de los principios más enunciados pero menos comprendidos y aplicados. Más aún, constituye una genuina aspiración de la sociedad. Pero, hay quienes dicen que la seguridad jurídica es una excusa para mantener el statu quo, y un argumento para defender privilegios y obstaculizar el cambio.” (MEZQUITA, 1990)

"La Constitución de la República (CR), numerosas normas secundarias, múltiples opiniones y puntos de vista aluden persistentemente al concepto de 'seguridad jurídica'. Es uno de los principios más enunciados pero menos comprendidos y aplicados. Más aún, constituye una genuina aspiración de la sociedad. Pero, hay quienes dicen que la seguridad jurídica es una excusa para mantener el statu quo, y un argumento para defender privilegios y obstaculizar el cambio; gramaticalmente la seguridad es un sinónimo de certeza, confianza que junto a la palabra jurídica toma sentido de la confianza que tienen las personas en las normas legales que le amparan". (GARCÍA, Seguridad Jurídica)

Según Miguel Carbonell Sánchez, en sus obras, De los Derechos de Seguridad Jurídica, expresa que ésta **seguridad jurídica** es un principio del Derecho, universalmente reconocido, que se basa en la «certeza del derecho», tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación, y que significa la seguridad de que se conoce, o puede conocerse, lo previsto como prohibido, ordenado o permitido por el poder público.

La palabra seguridad proviene de la palabra latina *securitas*, la cual deriva del adjetivo *securus* (de *secura*) que significa estar *seguros de algo* y libres de cuidados. El Estado, como máximo exponente del poder público y primer regulador de las relaciones en sociedad, no sólo establece (o debe establecer) las disposiciones legales a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de crear un ámbito general de "seguridad jurídica" al ejercer el poder político, jurídico y legislativo. (CARBONELL, 2010)

La seguridad jurídica es en el fondo, la garantía dada al individuo por el Estado de modo que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si este último llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, la protección y reparación de los mismos. En resumen, la seguridad jurídica es la «*certeza del derecho*» que tiene el individuo de modo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos legales establecidos, previa y debidamente publicados.

Como hemos visto dentro de los derechos fundamentales dentro del ordenamiento jurídico, se encuentra La seguridad jurídica, tomando en consideración que el Ecuador es un Estado constitucional de Derechos y justicia por lo tanto el Estado debe adoptar un sistema garantista de derechos, con lo que los ciudadanos puedan contar para la defensa de sus derechos, “estos instrumentos jurídicos son las garantías, esto es límites y vínculos de poder a fin de maximizar la realización de estos derechos y de minimizar sus amenazas. El garantismo se vincula así al concepto de Estado de Derechos” (GASCÓN, 2000).

La doctrina es concordante en manifestar que para que exista seguridad jurídica debe presentarse condiciones en el ordenamiento jurídico del Estado, sobre el tema el Asesor jurídico del tribunal Constitucional, Dr. Fredy Gordón Ormaza, destaca: “En suma, las condiciones que debe satisfacer un ordenamiento positivo para generar efectiva seguridad jurídica son los siguientes:

- a) Obligatoriedad absoluta en el cumplimiento del Derecho;
- b) Existencia de reglas de prefiguración de la licitud;
- c) Irretroactividad de los preceptos jurídicos;
- d) Existencia de normas auto reguladoras de la creación del Derecho;
- e) Vinculación del órgano público a las normas jurídicas, lo que implica el rechazo a la arbitrariedad y la consagración de un Estado de Derecho;
- f) Reconocimiento de la cosa juzgada; y,
- g) Prescripción” (GORDON, 2005).

"El tratadista ecuatoriano Jorge Zabala Egas, en su obra sobre la Teoría de la Seguridad Jurídica, que por ser una obra anterior a la actual Constitución se refiere a artículos anteriores, por tanto, indica:

- La Seguridad Jurídica en la normativa Constitucional.
- La seguridad jurídica es un concepto de desarrollo reciente en los textos constitucionales del Ecuador." (ZABALA J. , 2006)

La Constitución reformada en agosto de 1998 se ocupó del tema en varios aspectos, así:

"Seguridad jurídica: derecho ciudadano y principio inspirador del debido proceso, la Constitución de 1998 es una de las que más se han ocupado de la seguridad jurídica, habiéndola incluido entre los derechos de la personalidad. Por otra parte, ese concepto es el hilo conductor de los 17 principios del debido proceso que enuncia el Art. 24 del mismo estatuto constitucional, entre los que destacan: el de la tipicidad en materia penal, el de la presunción de inocencia, el del derecho de defensa, el derecho a ser sometido al juez natural, el de la obligación de los poderes públicos de motivar las resoluciones que afecten a los derechos de las personas, la prohibición de ser juzgado más de una vez por la misma causa, y el derecho a la tutela judicial." (Ley Art. 24, 1998)

"La existencia de reglas de juego sólidas, justas y bien hechas asegura la previsibilidad respecto de los actos de las autoridades y de los jueces. La responsabilidad legal del Estado y sus funcionarios y la posibilidad de demandar daños y perjuicios por sus acciones y omisiones, garantizan el apego a la Ley. La seguridad jurídica tiene que ver con la estabilidad de las normas, y con el debate público, abierto y eficaz para cambiarlas, y con el necesario aval moral de la sociedad para expedirlas, y no solamente con la santificación legislativa de las leyes. La seguridad jurídica tiene que ver con la irretroactividad de las leyes, con el principio de legalidad en la actuación de la administración pública, con la atribución de competencia a los jueces, etc." (ZABALA J. , 2006)

La seguridad jurídica, es necesario dejar en claro que es un deber del Estado, por tanto ya se ha encontrado plasmado en los textos de las anteriores Constituciones, más aún en la actual donde se ha convertido en un Estado de derechos, que debe observar obligatoriamente un orden jurídico, por lo tanto esta seguridad, debe ser el sustento de todo desarrollo, dentro de estado de derechos lo contrario daría paso a una inestabilidad legal y al abuso de la autoridad que se invertiría de muchos derechos mismos que deben ser en iguales condiciones que las obligaciones.

"La seguridad jurídica tiene, pues, su aspecto estructural (objetivo), el que es inherente al sistema jurídico, a las normas jurídicas y a sus instituciones y, de ahí, dimana al sujeto que está obligado por el sistema jurídico que adquiere la

certeza o la certidumbre de las consecuencias de sus actos y las de los demás, ésta es la faceta subjetiva”. (ZABALA J. , 2006)

En conclusión como dejamos anotado la Constitución de la República, ha declarado al Ecuador como un Estado de derechos y justicia, y del análisis realizado en el presente capítulo se desprende que la seguridad jurídica surge con el Estado de Derecho, ya que es únicamente en este estado donde se pretende hacer cumplir de manera verdadera la seguridad que busca todo estado, por tanto es un derecho ciudadano y uno de los principales principios del Estado, quien a través de las diferentes dependencias públicas debe garantizar el cumplimiento de este derecho constitucional.

1.2.2. Derecho a la tutela judicial

La Constitución de la República, en su Art. 3 numeral 1, dentro del capítulo que trata sobre los deberes primordiales del Estado, determina : “garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes”. (Ley Art. 3, 1998)

Por consiguiente, este Derecho constitucional que se encuentra legalmente reconocido, y que pretende proteger a toda persona que ejerza acción judicial alguna en la defensa de sus derechos e intereses legítimos ante la jurisdicción; es una garantía jurisdiccional a la no indefensión y al libre acceso a los tribunales a fin de obtener una resolución fundada en Derecho, a la reclamación de los mismos mediante la utilización del sistema judicial, supone una garantía procedimental que impone la observancia de las reglas del proceso y el derecho a un proceso eficaz y sin dilaciones indebidas.

La tutela es la institución necesaria y paralela de la incapacidad de ejercicio de los mayores de edad y en este aspecto, cumple la misión de representar al incapaz actuando en su nombre. (GARCÍA, Seguridad Jurídica)

Consecuentemente como dejamos dichos del Estado de derechos y justicia, en el mismo no consta la autotutela, sin embargo en el artículo que a continuación transcribo, se determina que el Estado será quien vele por el cumplimiento de los derechos, es así que:

Art. 11.- numeral 9 inciso cuarto.- Constitución de la República.- “El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. (Ley Art. 11, 2008)

Art. 75.- Constitución de la República.- “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en la indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la Ley”. (Ley Art. 75, 2008)

Artículo 23 del Código Orgánico.- “La Función Judicial Efectiva de los derechos.- La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos Internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando se han reclamados por sus titulares o quienes invoquen esta calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los Instrumentos Internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el estado, en la ley y los méritos del proceso”. (Ley Art. 23.)

Como vemos para lograr una eficiente administración de justicia, la misma Constitución contempla disposiciones que garantiza el cumplimiento de la tutela judicial efectiva de los derechos de todas las personas que acuden ante los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos, sus intereses legítimos, sin que en ningún caso, pueda producirse indefensión, es decir que quien acude al órgano judicial, pueda obtener una defensa justa, a ser informados sobre las pretensiones de las partes procesales, a utilizar los medios de pruebas

necesarios y de ley tendientes a defender sus derechos, y a obtener una resolución judicial razonada y fundada sobre una petición amparada por la ley, goza de una protección constitucional.

En sí, la tutela judicial efectiva comprende: a) acceso a la justicia,

b) un debido y justo proceso, dentro del mismo efectivizar las garantías procesales y mandatos de optimización que rigen la administración de justicia

c) obtener una sentencia donde se conozca el fondo del asunto controvertido por el órgano judicial. La efectividad como derecho de tan amplio contenido no sólo queda en recibir una sentencia, también en que esa sentencia se cumpla con el derecho tutelado y aquí la novedad de la garantía jurisdiccional de rango constitucional como es la acción de cumplimiento establecida en el Art. 93 de la Constitución, que dice: “la acción de incumplimiento tendrá por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos de derechos humanos, cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible”.

1.2.3. Principios

Los principios generales del Derecho son los enunciados normativos más generales que, a pesar de no haber sido integrados formalmente en el ordenamiento jurídico, se entiende que son parte de él porque sirven de fundamento a otros enunciados normativos particulares, o bien recogen de manera abstracta el contenido de un grupo de ellos. Son conceptos o proposiciones de naturaleza axiológica o técnica que informan la estructura, la forma de operación y el contenido mismo de las normas, grupos normativos, conjuntos normativos y del propio Derecho como totalidad. (Publicación de la Facultad de Derecho Universidad Central , 2012)

Estos principios son utilizados por los jueces, los legisladores, los creadores de doctrina y por los juristas en general, sea para integrar derechos legales o para interpretar normas jurídicas cuya aplicación resulta dudosa.

"Constitución de la Republica en el **Art. 11.-** El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.
2. Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

3. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.

8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas.” (Ley Art 11, 2008)

La Constitución de la República, como dejo anotado, recoge principios universalmente reconocidos, y de aplicación inmediata, lo que quiere decir que en el accionar judicial, obligadamente deben ser observados, lo que garantizará que se cumpla con principios fundamentales para el estado como es la seguridad jurídica y tutela judicial, que al mismo tiempo son derechos de los ciudadanos y como tal debe cumplirse, entendiéndose que los principios son el fundamento de todo accionar humano, así considera uno de los tratadistas conocedores de la materia como es el Dr. Manuel Pozo Zumarraga, en su reportaje realizado para la Revista Judicial, en el cual manifiesta que los principios son aplicables al Derecho e indica que: “El Derecho es un sistema de normas jurídicas, obligatorias y jerarquizadas que rigen la conducta de los hombres en sociedad, avalados por la fuerza coercitiva del Estado, cuya realidad es alcanzar la justicia, el orden, la paz, la seguridad y el bien común, por lo que considera que existen particularidades del derecho como:

- El Derecho es dialéctico
- El Derecho es coercible
- El derecho rige la conducta de los hombres
- El derecho es dictado por el Estado
- El Derecho persigue justicia, el orden, la paz, el bien común
- División del Derecho” (Dr. Manuel Pozo Zuarraga, 2014)

El derecho objetivo: Es el conjunto de normas jurídicas, dictadas por los órganos competentes del Estado ecuatoriano, según la Constitución, que rige las relaciones de los hombres en la sociedad.

Es decir, hablamos de un Derecho escrito, jurídico positivo referido a las leyes de la República como La ley de Régimen Administrativo, la LOAFYC, la Ley de Modernización del Estado, etc.

El derecho subjetivo.- En cambio, es el conjunto de facultades o prerrogativas que el derecho Objetivo reconoce al individuo en sus relaciones con toda la comunidad social, Es decir, los derechos subjetivos son intereses jurídicamente protegidos, como por ejemplo la facultad de contratar, la de prestar servicios etc. (POSSO, 2013)

1.2.4. Error judicial

Error, es toda equivocación al conocimiento de algo, circunstancia propia del ser humano, entendiendo que todo acto sea de cualquier índole es realizado por humanos, por consiguiente susceptible de equivocación, que en ciertos casos sería considerado hasta normal ya que lo perfecto no existe, mucho menos en la creación y aplicación de las leyes, las mismas que son de autoría de legisladores que provienen de una elección popular y según nuestra Constitución no se requiere de gran conocimiento ni cumplir requisitos que no vayan más allá de lo sencillo para llegar a ser legislador, por tanto las leyes siempre tendrán fallas y vacíos que conlleven a que quienes lo aplican cometan alguna equivocación más aún cuando los operadores de justicia por la misma carga laboral que tienen no cumplan con una revisión exhaustiva y total de los procesos en su conjunto, dando como resultado la caída en errores.

Judicialmente hablando, el Código de Procedimiento Civil trata de suplir algunos errores en los que han incurrido los operadores de justicia, pero existen algunos que son insubsanables, lo que producen nulidades procesales que es tema del presente trabajo, por tanto es importante tener claro lo que es un error y más tratándose de errores judiciales, que son los que menos deberían cometerse ya que de ello depende la buena administración de justicia, el cumplimiento de muchos principios constitucionales y legales, entre ellos la tutela judicial y la seguridad jurídica, derechos irrenunciables de todos quienes nos encontramos protegidos por la ley.

Según el diccionario de Guillermo Cabanellas, el error judicial dice “Según Guillermo Cabanellas, en su diccionario jurídico, refiere que “error judicial, en sentido amplio, toda desviación de la realidad o de la ley aplicable en que un juez

o tribunal incurre al fallar en una causa” (CABANELLAS, Diccionario jurídico elemental, 2014)

Se dice en doctrina que el ERROR JUDICIAL es “El falso concepto que tiene el juez respecto de la verdad de los hechos que son materia del proceso”. Como hemos visto el error judicial se da por la equivocación del juzgador al emitir sus resoluciones, por tanto podemos indicar que este error existe, cuando:

1. Concorre errónea apreciación de los hechos.
2. Mal encuadramiento de las circunstancias fácticas en el Ordenamiento Jurídico.
3. Utilización errónea de las normas legales.

Como vemos el instituto de error judicial es netamente jurisprudencial, pues proviene de los errores de quienes ejercen la función judicial, así vemos que estos errores incluyen algunas características, como:

- Equivocaciones manifiestas en la relación de los hechos o en la interpretación y aplicación de la Ley.

- Es debido a una equivocada información sobre los hechos enjuiciados, que se da lugar a que la aplicación del derecho se base en normas inexistentes o entendidas fuera de su sentido o alcance, no constituyen interpretaciones de la norma que, acertada o equivocadamente, obedezcan a un proceso lógico.

- Se trata de supuestos de decisiones injustificables desde el punto de vista del derecho. Consiste en la falta de conformidad entre la voluntad querida y la voluntad declarada, es un juicio erróneo que se tiene de la ley, de una persona o de una cosa.” (GARCÍA, Por error judicial, 2005)

De las características expuestas, se desprende que es muy diferente la reclamación que realiza el perjudicado por error judicial, con el daño causado por el mal funcionamiento de la administración de justicia.

Como vemos este error que influye en la validez procesal, puede darse de dos formas, cuando no se observan principios fundamentales que necesariamente deben aplicarlos al motivar una sentencia y tomar una decisión judicial. El mismo autor, Dr. García Falconi José, determina que el error judicial en estudio, es de dos formas: de hecho y de derecho.

Error de derecho, Ocurre cuando se ignora la existencia de una disposición legal, o cuando se cree inexistente una norma en vigor.

Error de hecho, éste se presenta en tres formas:

1. error esencial, que implica la ausencia absoluta de voluntad, que de contera genera la nulidad absoluta del acto o contrato;
2. error sustancial, apenas vicia la voluntad y produce como lógica consecuencia la anulabilidad, rescisión o nulidad relativa sustancial del contrato; y,
3. error accidental, que no incide en la validez o eficacia del negocio jurídico.

“El error judicial por su propia naturaleza, siempre es imputable al juzgador, por esta razón no puede hablarse de error judicial, cuando se emite una resolución injusta, por circunstancias ajenas a aquel.” (MARROQUIN, 2001)

¿Qué es error judicial?

“Se dice en doctrina que el ERROR JUDICIAL es " el falso concepto que tiene el Juez respecto de la verdad de los hechos que son materia del proceso; y, que se recalca que comprende no solamente los perjuicios producidos en el inocente sino en los errores o faltas que afectan al culpable y pueden incluir tanto el error de hecho como el derecho".

¿Cuándo hay error judicial?

1. Cuando existe errónea apreciación de los hechos.

2. Mal encuadramiento de las circunstancias fácticas en el Ordenamiento Jurídico.
3. La Utilización errónea de las normas legales.

Pero hay que tomar en cuenta que no en todos los casos en los que se reforma una sentencia a través del recurso de revisión, hay lugar a responsabilidad del Estado tal como aparentemente lo plantea la norma constitucional. Dicha responsabilidad y la consecuente rehabilitación e indemnización del afectado por parte del Estado, debería depender no sólo de que haya reformado la sentencia revisada, sino y sobre todo, de que se haya probado, la causación de un daño ilegítimo por parte del Estado, a la persona particular.” (GARCÍA, Seguridad Jurídica)

El tema en estudio también, es tratado en uno de los diarios importantes del país, así vemos que una publicación realizada en el Diario LA OPINION, de Machala, El Oro, de fecha 18 de enero del 2013, trata sobre el tema en estudio, por “La tutela judicial efectiva se encuentra como derecho de protección en el Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) que dice: “toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”. Artículo realizado por: Dr. José C. García Falconi, Por error judicial, Facultad de Jurisprudencia de la, Universidad Central del Ecuador. (GARCIA J. , 2013)

Entonces debemos entender que este error judicial, puede conllevar a la existencia de una indemnización civil, lo que pasaría hacer una responsabilidad civil de parte del Estado, por la actuación indebida de los operadores de justicia, esto es por un daño material o moral, resultado por un accionar causado por culpa o negligencia e inobservancia de normas, creándose de esta manera la obligación de indemnizar, siendo una decisión errada del juzgador respecto de los hechos lo que da lugar a la existencia del error judicial, que perjudica a quien acude al aparato judicial para hacer valer sus derechos, y que en forma errónea han afectado sus intereses.

1.3. Derecho procesal civil

1.3.1. Debido proceso

Las garantías que articulan el debido proceso, se encuentran especificadas en la Constitución de la República en sus Arts. 75 y 76 y son las que prevalecen sobre toda otra norma secundaria, práctica procesal o de cualquier orden de Autoridad alguna, a continuación me permitiré transcribir el texto del artículo Constitucional 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1.- “Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes...” (Ley Art. 76, 2008)

Luego de haber realizado un análisis de la disposición constitucional antes descrita, podemos indicar que el debido proceso, al manifestarse que es DEBIDO, que quiere decir que es lo que está permitido por la ley realizar, que es lo adecuado a más de ser legal; y, al tratarse de PROCESO, que es una secuencia de actos a realizarse para lograr un objetivo; por tanto se puede decir que:

El debido Proceso, es un conjunto de derechos propios de las personas, adquiridos muy anteriormente al Estado, que tiene un carácter sustantivo que se refiere a la normativa especificada tanto en el Código Civil, entre una de las materias y procesal, cuya manera de actuar se encuentra dispuesto en el Código de Procedimiento Civil refiriéndonos a esta materia, mismos que se encuentran reconocidos por la Constitución, que buscan no otra cosa sino el precautelar la libertad y la misma oportunidad de derechos, así como procurar que quienes sean sometidos a juicio gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso justo, pronto y transparente.

Considerando que el proceso es un medio de solución de litigios en los que normalmente hay dos partes, es el momento en que debe observarse principios

fundamentales como el principio de Contradicción que obliga a que el juzgador a resolver sobre las pretensiones que cada una de los sujetos procesales formulen, siempre poniendo en conocimiento de dichas partes procesales

El debido proceso que es aplicable en materia general, esto es en todo lo concerniente al derecho, este debido proceso es más aplicable en materia penal, pues dentro del artículo antes transcrito, se protegen derechos de libertad personal, sin embargo en el numeral primero del artículo Constitucional 76, claramente determina que “ corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes” Constitución de la República, Art. 76 numeral 1, lo que quiere decir que todas las autoridades deben observar y cumplir de manera estricta principios y disposiciones constitucionales, que serán aplicables de manera jerárquica, ya que la Constitución prevalece sobre otras normas, según lo dispuesto en el art. 424 de la Constitución de la República, que dice “ La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, en caso contrario carecerán de eficacia jurídica...” (Ley Art. 76, 2008)

El principio del debido proceso, es un principio general del derecho y por tanto fuente del derecho procesal y del derecho sustantivo o material, informador de todos los órganos jurisdiccionales y vinculantes al legislador a la jurisprudencia constitucional y ordinaria (ZAMBRANO, 2005).

El tratadista Couture, quien fuera citado por el Dr. Luis Cueva Carrión, define al debido proceso de la siguiente forma: “garantía constitucional consistente en asegurar a los individuos la necesidad de ser escuchados en el proceso en el proceso en que se juzga su conducta, con razonables oportunidades para la exposición y prueba de sus derechos”. (CUEVA, 2001)

En un sentido amplio, el debido proceso, es el conjunto no solo de procedimientos, legislativos judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sea fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en

garantía del orden, la justicia, de la seguridad”. (BERNAL. H y HERNÁNDEZ. S. , 2001)

La inobservancia en la aplicación de normas, de la manera antes expuesta en lo referente al debido proceso por parte de los operadores de justicia, dentro del órgano jurisdiccional, conlleva a que su actuar sea nulo e invalide todo el proceso, ya que daría como resultado una indefensión de los sujetos procesales, perjudicando sus intereses, atentando contra la seguridad jurídica contemplada en la Constitución de la República, así como la tutela judicial efectiva.

1.3.2. Partes procesales

En una contienda judicial, necesariamente debe existir un demandante y un demandado, es decir quien acuda a la justicia con el propósito de reclamar un derecho que considera ha sido vulnerado u obtener de ella una disposición legal que proteja sus derechos, o a su vez resistirse a esa pretensión; las partes procesales son las personas que intervienen en un proceso judicial para reclamar una determinada pretensión o para resistirse a la pretensión formulada por otro sujeto. A la persona que ejercita la acción se la llama **actor** (el que actúa), parte actora, o bien demandante. A la persona que se resiste a una acción se la llama parte demandada, o, simplemente demandado quien debe defenderse de cualquier imputación o reclamación que se lo haga en juicio.

- “El principio de dualidad de partes: implica que, como regla general, en todos los procesos, las partes ocupan siempre una de estas posiciones o roles: demandante o demandado.

En ocasiones, la posición de las partes puede cambiar a lo largo del proceso. También es posible que los papeles se inviertan, como se verá, a través de la reconvencción, que implica que el demandado reclama a su vez una determinada pretensión al demandante.

- El principio de contradicción o audiencia: supone que las partes tienen que tener la posibilidad de defenderse de las pretensiones, argumentos y pruebas presentados por la parte contraria.

- Cuestión distinta es que esta parte no se persone o comparezca, es decir, no se presente formalmente en el proceso, en cuyo caso podría ser condenada en rebeldía (la rebeldía no se utiliza aquí en su significado habitual, sino que significa simplemente que alguien correctamente citado no ha comparecido en el proceso).
- Por otra parte, una vez que ambas partes han comparecido, el principio de audiencia implica que deben ser “oídos”, es decir, deben tener la oportunidad de defenderse en todo momento de los argumentos o pruebas presentados por la contraparte. De lo contrario, nos encontraríamos ante un supuesto de indefensión, contrario al derecho a la tutela judicial efectiva.
- El principio de igualdad de partes: la regla general en Derecho Procesal es que el órgano judicial debe mantenerse en una posición de neutralidad y tratar a ambas partes por igual (lo que, en parte, deriva del principio de contradicción). Así pues, el principio de igualdad de partes supone que éstas se encuentran en una posición sustancialmente idéntica, ostentando las mismas facultades y cargas.” (ÁLVAREZ, 2011)

1.3.3. Nulidades procesales

Todo ser humano debe convivir dentro de una sociedad y acoplarse a sus condicionamientos de vida, conscientes de que existen obligaciones, deberes y derechos, que deben ser observados para lograr una convivencia donde exista paz y tranquilidad; de igual manera sucede dentro de un procedimiento legal, es decir que todo trámite sea cual fuere su naturaleza o causa, se realiza bajo el estricto cumplimiento de algunas reglas o requisitos, que se encuentran establecidas en el respectivo Código de Proceder en nuestro estudio se trata del proceder Civil, la violación al desarrollo normal de este trámite, anula el proceso, siempre que esta violación hubiese influido o pudiese influir en la decisión de la causa, misma que el juzgador debe observar y declarar inclusive de oficio la nulidad o a su vez a petición de parte.

“Nuestro código da a la nulidad un doble contenido; por un lado, habla de nulidad de las sentencias pronunciadas con infracción a la ley; y, por otro, de nulidad de las sentencias pronunciadas con violación de la forma y solemnidad que prescriben las leyes para la ritualidad de los juicios. Este doble contenido, que está en la base misma de nuestro derecho, crea la constante interferencia ya anotada entre la forma y el contenido de los actos. Pero cuando se trata de analizar esta circunstancia, y de determinar en qué puede consistir “la nulidad por infracción a la ley”, se advierte que no es otra cosa que el agravio. El juez que dicta sentencia aplicando una ley derogada, o no aplicando la ley que rige el caso concreto, o falseando en su interpretación la letra o el espíritu de ella, no dicta una sentencia nula en su forma, sino errónea en su fondo. Es una sentencia injusta que causa agravio, y que se corrige mediante el recurso de apelación.” (COUTURE, 2004)

“Debe ser distinta la conducta procesal cuando la nulidad recae sobre la forma y cuando recae sobre el fondo. Si el superior a quien se ha llamado a conocer el recurso de nulidad advierte que la infracción es a la ley de forma, entonces debe realizar lo que tradicionalmente se llama reenvío; mandar devolver los autos al inferior para que éste se pronuncie con arreglo a derecho. Se tiene por no hecho todo lo nulo y se coloca al juicio en el punto en que estaba en el momento en que se consumó la nulidad.

Es ésta una consecuencia necesaria de la nulidad por vicio de forma, ya que rige también en derecho procesal el principio de la teoría general de que la nulidad de un acto entraña la invalidación de todos los posteriores que dependen de aquél.

En cambio, si la nulidad fuera en cuanto al fondo, entonces, como el vicio no radica en el procedimiento sino en la sentencia misma, el juez de la nulidad asume los poderes de juez de apelación y dicta sentencia, como lo juzgue de ley y de justicia”. (PINA, 2014)

“Otro principio básico según Couture, (fundamentos, p. 318) es el de que no hay nulidad de forma, si la desviación no tiene trascendencia sobre las garantías esenciales de defensa en juicio. La antigua máxima *pas de nullité sans Grief* recuerda que las nulidades no tienen por finalidad satisfacer pruritos formales, sino enmendar los perjuicios efectivos que pudieran surgir de la desviación de los métodos de debate cada vez que esta desviación suponga restricción de las garantías a que tienen derecho los litigantes. Continúa el tratadista diciendo, sería incurrir en una excesiva solemnidad y en un formalismo vacío, sancionar con nulidad todos los apartamientos del texto legal, aun aquellos que no provocan perjuicio alguno. La máxima “no hay nulidad sin perjuicio”, no tiene disposición expresa en nuestro código, tampoco la tiene en el código francés y, sin embargo la jurisprudencia es unánime en el sentido de sostener que no puede hacerse valer la nulidad cuando la parte, mediante la infracción, no haya sufrido un gravamen”. (COUTURE, 2004)

Al no existir un concepto global y generalizador que preste coherencia a la teoría de las nulidades, puesto que algunos autores prefieren hablar de nulidad, otros gustan hablar de invalidez, muchos más de ineficacia, y aun otros de anormalidad, más adelante, cuando abordemos el punto de la nulidad y la inexistencia profundizaremos lo que cada grupo sostiene al respecto. (COUTURE, 2004)

“La nulidad es en principio un concepto único, si bien global o genérico, radicalmente distinto a la inexistencia. La inexistencia y la nulidad- comprendiendo aquí tanto la absoluta como la relativa- se configuran como fenómenos conceptualmente diversos. En el campo de la nulidad el problema se reduce al binomio validez – invalidez. En el caso de la nulidad, todo esto existe y, precisamente, lo que la ley efectúa es el análisis del acto para verificar su adaptabilidad a las exigencias del imperativo legal según el tipo perfecto. Decir, pues, que un acto es nulo – inválido, ineficaz, inútil.” (MÁRQUEZ. J. , 2003)

“En el derecho procesal, la voz nulidad se emplea para denominar: 1) el error, 2) los efectos del error, 3) el vehículo impugnativo, 4) la consecuencia de la impugnación.” (DE SANTO. V. , 1999)

“La diversidad de criterios que exhiben los autores respecto del tema de los actos nulos y los actos inexistentes en la órbita del derecho procesal hace necesario entrar en múltiples variantes doctrinales (DE SANTO. V. , 1999).

c.- Existe una posición particularizadora que restringe la nulidad procesal a uno solo de los elementos del acto: la forma”. (MAURINO, 2001)

De esta manera Alsina, citado por Maurino dice, “se entiende que nulidad procesal es el estado de anormalidad del acto procesal, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos, o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido.” (MAURINO, 2001)

“Siendo el derecho procesal un conjunto de formas dadas de antemano por el orden jurídico, mediante las cuales se hace el juicio, la nulidad consiste en el apartamiento de ese conjunto de formas necesarias establecidas por la ley”. (COUTURE, 2004)

“Por otro lado, se encuentra una posición generalizadora que entiende que la nulidad procesal es comprensiva de los vicios que afectan a cualquiera de los elementos del acto procesal o requisitos de ellos, y no solamente a la forma. Se incluyen, entre otros, los vicios de la voluntad (error, dolo, etc.)” (MAURINO, 2001).

1.3.3.1 Clasificación de las nulidades procesales

Nulidad absoluta.- “La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos, en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas. Hay asimismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces. Cualquier otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.” (Ley Art. 1698)

La nulidad absoluta es, para el derecho civil, aquella que por recaer en un requisito esencial del negocio, impide la formación del acto. Luego no puede ser convalidada, es insanable y ni siquiera necesita ser invalidada. Pero puede ser declarada ya sea de oficio o a petición de cualquier persona interesada incluyendo el Ministerio público que actúa en defensa de la causa pública, aunque en los tiempos actuales el fiscal tiene otro rol, por lo que considero inútil este argumento en lo que a nuestra legislación se refiere. La nulidad absoluta según los términos de esta concepción, se produce cuando el acto jurídico se ha constituido violando un precepto legal de carácter prohibitivo. Como atañe directamente a una cuestión pública, cualquier persona con interés jurídico puede demandar su declaración.

De lo expuesto se determina el carácter decididamente excepcional de la nulidad absoluta.

Las disposiciones expuestas en los Arts., 1698 y 1.699 del Código Civil, nos dan la pauta para establecer en cada supuesto la clase de nulidad que se trata; así, la falta de los requisitos o formalidades que la ley prescribe para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellas, exceptuando el estado o calidad de las personas que los ejecutan o acuerdan, producen nulidad absoluta, porque precisamente se refiere a la naturaleza del acto y son, la capacidad, el consentimiento, la causa, el objeto; y las solemnidades del negocio jurídico como por ejemplo la escritura pública en la compraventa de bienes inmuebles, servidumbres y derechos gerenciales, así tenemos que:

Dentro de nuestra legislación, contempla el Código Civil vigente, artículos que se refieren a la nulidad que es materia de nuestro estudio, y que los jueces deberían observar dentro de la tramitación con lo que se evitará la existencia de vicios que nuliten los procesos y que de existirlos deberían ser saneados, a continuación detallare lo que contiene la ley invocada:

Art. 1697.- Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa. (Ley Art. 1697)

Art. 1698.- La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos, en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas. Hay asimismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces. Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato. (Ley Art. 1698)

Art. 1699.- La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, excepto el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba; puede asimismo pedirse por el ministerio público, en interés de la moral o de la ley; y no puede sanearse por la ratificación de las partes, ni por un lapso que no pase de quince años. (Ley Art. 1699)

Art. 1700.- La nulidad relativa no puede ser declarada por el juez sino a pedimento de parte; ni puede pedirse por el ministerio público en solo interés de la ley; ni puede alegarse sino por aquellos en cuyo beneficio la han establecido las leyes, o por sus herederos o cesionarios; y puede sanearse por el transcurso del tiempo o por la ratificación de las partes (Ley Art. 1700)

Grandes tratadistas sobre la nulidad del actuar judicial, se refieren en sus obras a lo que dejo detallado y que contempla el Código Civil, pues consideran al acto absolutamente nulo como, “Es, un grado superior en el sentido de la eficacia. Puede hablarse en él de existencia y de ese mínimo de elementos requeridos para que un acto adquiera realidad jurídica. Pero la gravedad de la desviación es tal que resulta indispensable enervar sus efectos, ya que el error apareja normalmente una disminución tal de garantías que hace peligrosa su subsistencia” (COUTURE, 2004), este autor se refiere al acto, como vemos no deja ser acto jurídico gravemente lesionado.

Nulidad relativa.- " Parece, en efecto, un punto de mero tránsito entre la plena validez y la radical ausencia de efectos. En consecuencia, es importante primero enfrentar el problema de su ubicación lógica en el contexto general de la teoría de la nulidad, para luego identificar sus características esenciales, históricamente la nulidad relativa (anulabilidad) nació a partir de necesidades específicas de la realidad social del derecho y no como un concepto abstracto surgido de una lógica riguroso que previniera la convivencia de aceptar la validez provisorio de los negocios" (MÁRQUEZ. J. , 2003).

"En principio, como lo dice Maurino, en derecho procesal toda nulidad es relativa. Entendiese por ello, que toda nulidad procesal es convalidable. Coinciden en este aspecto gran parte de la doctrina y la jurisprudencia. Decimos en principio porque la regla general no impide que el legislador consagre nulidades absolutas, que no se confirmen con el consentimiento.

Además, hay nulidades producidas por vicios sustanciales como dolo, fraude, simulación, etc., para cuya declaración se prescinde del requisito de la convalidación." (MAURINO, 2001)

En fin se puede decir que la nulidad relativa, es la que se refiere a los requisitos accesorios, por lo cual no impide la formación del acto, sino que este nace, inclusive válido, pese al defecto, este tipo de nulidades requieren que sean declaradas, la sentencia que la declara es constitutiva, lo que la hace, con referencia a la nulidad absoluta, declarativa; el juez solo comprueba la nulidad, aquella la crea; y la nulidad relativa puede ser pedida únicamente por la parte Efectivamente, existen actos que aun viciados de nulidad adquieren eficacia, porque tienen apenas un defecto en su forma, presentan algún vicio pero que no es grave, de manera que dicha anomalía puede convalidarse mediando al consentimiento de la parte que ha sufrido el perjuicio.

En síntesis, la regla general en materia de nulidades es que toda nulidad en principio es relativa; la nulidad absoluta constituye como ya indicamos una excepción, así lo establece el art. 1.698 del C.C. Nuestra Corte Suprema de Justicia sobre la nulidad sustantiva absoluta y la nulidad sustantiva relativa. Ha distinguido o diferenciado en reiterados fallos este particular, por citar dos:

Gaceta judicial Serie X número 11, p, 3.491; y, Gaceta judicial Serie X, número 12, p, 3.731.

Pero no todas las nulidades deben ser declaradas a petición de parte, sino que es obligación del juzgador realizar la revisión respectiva del proceso con el objeto de detectar si dentro de la tramitación existe algún vicio que provoque dicha nulidad, por lo tanto debe declarar Nulidad de oficio.- Esto es aquella que es declarada por el juez o tribunal aún en el caso de no haber sido solicitada por alguna de las partes procesales.

En relación a las causas de nulidad de una sentencia se proclama:

”La sentencia ejecutoriada es nula:

- 1.- Por falta de jurisdicción o por incompetencia que lo dictó,
- 2.- Por ilegitimidad de personería de cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio; y,
- 3.- Por no haberse citado la demanda al demandado, si el juicio se ha seguido y terminado en rebeldía (art. 299 CPC).” (Ley Art. 299)

Características de la nulidad procesal

Las nulidades procesales, tienen algunas características entre las cuales, podremos indicar las siguientes:

- 1) Debe ser declarada por el juez: siempre debe mediar una decisión judicial de utilidad, provocada por las partes o de propia iniciativa del tribunal; mientras ello no ocurra el acto irregular producirá todos los efectos normales previstos por la ley.
- 2) Debe reclamarse de ella dentro del mismo juicio: (inlimine litis) en que se haya producido la actuación viciosa y por los medios que señala la ley, o sea, por los recursos e incidentes de nulidad.
- 3) Concepto unívoco: No admite distinción entre absoluta y relativa, la nulidad procesal es una sola.
- 4) No rige el principio de la especificidad: Este principio llamado también principio de la tipicidad, encuentra su expresión clásica en el principio

procedimental francés: " pasdenullité sans texte " significa que la nulidad solo procede en virtud de texto legal expreso que lo establezca como sanción a la inobservancia u omisión de las formalidades.

- 5) Principio de la trascendencia de la nulidad procesal: procede la nulidad de un acto del proceso cuando la irregularidad que le sirve de antecedente corrompe su sustancia y le impide cumplir con el fin para el que fue establecido en la ley. La Jurisprudencia nacional ha recogido estos principios en numerosas sentencias.
- 6) Es autónoma de la nulidad sustantiva en su naturaleza, consecuencias, configuración jurídica.
- 7) Es una sola, ya que no existe nulidad absoluta y relativa, sino que simplemente nulidad.
- 8) Por regla general a petición de parte.-
- 9) No puede renunciarse anticipadamente.-Para que pueda existir es necesario que haya algún vicio que esté expresamente sancionado por la ley con la nulidad, existiendo causales genéricas y específicas.

1.3.4 Efectos jurídicos

El Art. 344 del Código de Procedimiento Civil dice: "Sin perjuicio de lo dispuesto por el Art. 1014 el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente cuando se ha omitido alguna de las solemnidades sustanciales determinadas en este código".

Por su parte, el Código Civil en el Art. 1697 dispone: "Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa." (Ley Art. 1697)

De lo anotado, se colige que todo el campo del derecho se encuentra compenetrado por el tema de las nulidades procesales, "la teoría de la nulidad dice Couture es de carácter general a todo el derecho y no particular a cada una de sus ramas." (COUTURE, 2004)

"A las nulidades procesales se les define como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en el proceso. Se

las designa también como fallas in procedendo o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el código de procedimiento civil, a las cuales debe someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar.” (CANOSA, 1995)

Los mencionados yerros que afectan al proceso se presentan dentro de la formación, desarrollo y decisión de la relación jurídico - procesal con cuya presencia el proceso no puede adelantarse válidamente. “Igualmente la nulidad presupone vicios que hacen revocables los actos; las tres palabras que identifican este tema (nulidad, vicios, revocabilidad) son independientes entre sí; el vicio no siempre genera la invalidez aun cuando suponga irregularidad” (GOZAÍNI, 2005)

La importancia indudablemente radica en que la nulidad procesal despoja de virtualidad al acto del proceso, cuando por padecer de alguna anomalía en sus requisitos fundamentales, carece de posibilidades para consumir su propia finalidad. Realmente, el vocablo nulidad tiene más de una acepción. Sin embargo, desde el derecho romano nos viene la idea elemental de que nulo es lo que no produce efectos. Y la no producción de efectos del acto nulo se deriva de la violación o el apartamiento de ciertas formas, o la omisión de los requisitos indispensables para la validez de aquel.

“En primer lugar, la nulidad es un apartamiento de las formas y no del contenido. Claro que, desde hace tiempo, se han distinguido dos clases de formas, unas sustanciales, más importantes, y otras accidentales, menos importantes, y que afirma que solamente la infracción a las primeras o su omisión pueden acarrear la nulidad. También la tendencia moderna, bien notable en lo que al derecho procesal se refiere, reconoce que el simple apartamiento de las formas no genera nulidad, si en definitiva se cumple con el objetivo del acto, con el fin propuesto”. (VÉSCOVI, 2006)

La cita transcrita confirma que, efectivamente, la tendencia moderna reconoce que el simple apartamiento de las formas no genera nulidad, si en definitiva se cumple con el objetivo del acto o el fin propuesto; dicho en otras palabras, la

corriente doctrinaria moderna está en contra de que se declare la nulidad por simple violación a la forma.

Por ello, en el derecho procesal, uno de los temas que más interés despierta es precisamente el de las nulidades procesales, por estar directamente relacionado con el derecho constitucional al debido proceso; de ahí su actualidad y, por ende, la necesidad de entender correctamente el sistema adoptado por nuestro Código de Procedimiento Civil, que parte de la taxatividad de las causales, como vemos dichas causas son señaladas únicamente por el legislador mismas que servirán para declarar la invalidez procesal.

Lo anterior pone de relieve la importancia del tema y, sobre todo, la necesidad de entender correctamente el sentido, el objetivo y la utilidad de las nulidades procesales, máxime cuando son muchos los procesos en los cuales se presentan solicitudes de invalidez, bien sea en el curso de las instancias o a través de los recursos extraordinarios de casación y de revisión; es indudable que el tema de las nulidades procesales ofrece una permanente actualidad.

1.3.5. Implementación del principio de convalidación

Permite a las partes esenciales del proceso aceptar por bien hecho algún acto procesal omitido, siempre que no perjudique a la otra parte o a un tercero.

Señala que la falta de reclamación oportuna sobre el vicio incide en su confirmación por la parte que pudo verse afectada, salvo que el acto sea nulo de pleno derecho.

En aplicación de todos estos principios, el art. 130 del COFJ establece en el ordinal 8 que el juez convalidará de oficio o a petición de parte los actos procesales verificados con inobservancia de formalidades no esenciales, si no han viciado al proceso de nulidad insanable ni provocado indefensión. La norma procesal, como instrumento para hacer efectivo el derecho material, se considera entonces como un mecanismo que garantiza un proceso ordenado, a efectos de resguardar las oportunidades de defensa de las partes. Manifestada como deber,

esta disposición debe interpretarse en el sentido de que el juzgador no debe esperar petición de parte para convalidar las actuaciones que adolezcan de nulidad, si ello es posible a la luz de los principios antes mencionados.

1.4. Derecho a la defensa

1.4.1. Definición

La palabra defensa vienen del latín defensa y ésta del verbo defenderé que significa defender y en el Derecho Procesal Penal es proteger o sostener algo contra una imputación efectivizada por la Fiscalía y/o el acusador particular.

Guillermo Cabanellas define al derecho de defensa así: “Facultad otorgada a cuantos, por cualquier concepto, intervienen en las actuaciones, para ejercer, dentro de las mismas, las acciones y excepciones que, respectivamente, pueden corresponderles como actores o demandados; ya sea en el orden civil como en el criminal, administrativo o laboral”. (CABANELLAS, Diccionario jurídico elemental, 2014)

El derecho a la defensa es el derecho de una persona, física o jurídica, o de algún colectivo a defenderse ante un tribunal de justicia de los cargos que se imputan con plenas garantías de igualdad e independencia. Se trata de un derecho que se da todos los órdenes jurisdiccionales, y se aplica en cualquiera de las fases del procedimiento penal (sumario, intermedia y juicio oral) y civil (alegaciones, prueba y conclusiones).

Según el tratadista Jorge Vázquez Ricci, nos dice que “EL derecho a la defensa es un verdadero junto con el de la acción y la jurisdicción, para la válida realización penal, ello en razón de que estos poderes son los que dirigen la actividad de los sujetos procesales en todo el proceso, pero que tienen a su vez una existencia previa al mismo, ya que su fuente es de índole sustantiva constitucional” (VAZQUEZ, 1996)

Es una apreciación global y generalizada, que abarca todas las materias, incluyendo la defensa del afectado; bien lo afirma el Diccionario de la Real Academia de la Lengua es la “razón o motivo que se alega en juicio para contradecir o desvirtuar la pretensión del demandante”. Pero en forma estricta este estudio se refiere exclusivamente a la defensa del procesado o acusado, a

quien se le estaba imponiendo cargos penales por violación de un precepto penal.

“La posibilidad de oponerse a la imputación, si bien corresponde al sujeto pasivo del proceso, a quien incumbe el despliegue de la defensa material, no puede escindirse de la técnica”. (FALMING. A. y LOPEZ, P., 2008)

El derecho de defensa, es entonces, la facultad que tiene el procesado o acusado para defenderse ante los juzgados y tribunales de garantías penales, en contra del ofendido o víctima de un delito; en base a las normas concedidas por la Constitución de la República y el Código de Procedimiento Penal. Es precisamente la defensa material, propia del sujeto pasivo del delito, pudiendo ser activa o pasiva; la primera es cuando se apresta a ser escuchado por la otra parte procesal y en especial por los juzgadores; y la segunda es cuando se acoge al derecho al silencio. Las versiones del imputado, más que un medio de prueba, es un medio de defensa. Es didáctico precisar que existen dos clases de defensa: la material y la técnica.

1.4.2 Características

La legislación ecuatoriana y la doctrina han establecido ciertos aspectos de carácter jurídico sobre el derecho de defensa, sin embargo de lo cual es de gran importancia considerar que frente a la evolución del Derecho, se hace necesario hacer innovaciones sobre este derecho fundamental, para cada día ir mejorando respecto de su cumplimiento por parte de todos los operadores de justicia.

Es un derecho constitucional y legal.- El derecho de defensa está reconocido por el artículo 76 numeral 7 literal a) al mencionar: “Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones”. (Ley Art. 76, 2008) Lo que implica que el imputado posee ese legítimo derecho a defenderse en cualquier etapa preprocesal o procesal penal ora como sospechoso ora como procesado ora como acusado ora como sentenciado; lo que significa que debe ser oído ante los operadores de justicia en el momento apropiado y en igualdad de condiciones con el afectado o víctima del delito, así como lo manifiesta el Derecho Procesal Penal: “Igualdad de derechos.- Se garantiza al Fiscal, al procesado, a su

defensor, al acusador particular y sus representantes y las víctimas del ejercicio de las facultades y derechos previstos en la Constitución de la República y este Código”.

Es un derecho con reconocimiento en los instrumentos internacionales de derechos humanos.- El numeral 1 del Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dice: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella...”. (Ley Art. 8)

Entonces el derecho de defensa comprende varios aspectos jurídicos, no solo a ser oídos por los jueces o tribunales, sino que el juzgador tiene la obligación de garantizar su pleno ejercicio por parte de los sujetos procesales, dentro de los plazos que establece la ley y no en cualquier tiempo, porque eso viola de manera flagrante es derecho que es la esencia del proceso penal y lo que es más, los jueces a más de garantistas, deben tener una actitud preponderante frente a los litigantes, actuando siempre con independencia e imparcialidad, ya que solo ello garantiza una correcta administración de justicia en materia penal.

Es un medio de defensa.- El derecho de defensa de lo puede considerar como un medio de defensa, antes que como un medio de prueba, por el simple hecho que el imputado no podrá declararse culpable de un delito porque es un derecho otorgado por la ley adjetiva penal al expresar que, se reconoce el derecho de toda persona a no autoincriminarse, es decir que nadie puede a pretexto de investigar, realizar preguntas que se relacionen con su responsabilidad penal en el caso que se juzga y esto tiene concordancia directa con lo que dispone el Artículo 77,7.c de la Constitución de la República que dice: “Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal” (Ley Art. 77, 2008); postulado que lo establece también el literal g) numeral 2 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al declarar lo siguiente: “derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable”.

En cualquier etapa preprocesal o procesal el procesado o acusado, tiene la facultad de rendir su declaración, con juramento o sin éste; pero no para declarar en su contra sino para defenderse de esa imputación; con lo que da la ley para que no diga la verdad y simplemente para aplicar la defensa pasiva, que es acogerse al derecho al silencio como lo determina la ley y la Constitución de la República, cuando se afirma que el procesado puede abstenerse de rendir su declaración, es decir que nadie ni el juzgador tiene la facultad de obligarle al acusado a rendir su declaración, si este de manera expresa dice que se acoge al derecho al silencio, forzarle a rendir su declaración sería una violación al debido proceso, siendo su consecuencia esa prueba al haber sido obtenida incumpliendo la norma legal y constitucional, carece de eficacia probatoria, consecuentemente el juzgador no está facultado en este caso a valorarla, sino más bien al declarar sin valor jurídico, y en el caso de ser detectado este particular en el momento de resolver algún recurso por un tribunal de alzada, tiene la obligación de hacer un análisis que permita corregir estos errores jurídicos, que de hecho influyen en la correcta administración de justicia.

Por lo expuesto, el derecho al silencio es el pilar fundamental del debido proceso y de gran utilidad cuando hay cercanas pruebas para desmentir la prueba de la parte contraria; pues, no se debe aplicar el adagio “el que calla otorga”, cuyo silencio es presunción de culpabilidad, de ninguna manera, más bien hay que pensar que al no declarar se sigue presumiendo su inocencia, mientras no se pruebe lo contrario. Al respecto citemos lo que sigue: “El derecho a no declarar contra sí mismo, a no autoinculparse o autoincriminarse, entronca una de las manifestaciones más claras del derecho a la presunción de inocencia...”. (FALMING. A. y LOPEZ, P., 2008).

Los mismos pensadores sostienen que la carga de la prueba, no puede desplazarse al procesado o acusado para desvirtuar su responsabilidad, porque caeríamos en el sistema inquisitorio y se daría la prueba diabólica; pues esta tarea le corresponde al accionante y es un principio denominado *Actori Incumbit Onus Probandi*, que significa el actor le incumbe la carga de la prueba, esto en materia civil; en penal tenemos un principio más general *affrimanti incumbit probatio*, que equivale a decir: a quien afirma, incumbe la prueba.

La presunción de inocencia es una característica cualitativa que tienen todas las personas sujetas de derecho, porque se presume que no quebrantan las normas penales; quien alegue lo contrario, deberá probarlo. Siendo el fiscal el titular de la acción penal pública tiene una doble responsabilidad sobre la investigación del delito: presentar las pruebas de cargo y de descargo, es decir actuar con total objetividad, ya que según la doctrina y la normativa jurídica, es le obligado a buscar la verdad histórica de un hecho antijurídico que viola la ley penal. Este aspecto tiene estricta concordancia con lo que dispone el Art. 282 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial que señala: “Garantizar la intervención de la defensa de los imputados o procesados, en las indagaciones previas y las investigaciones procesales por los delitos de acción pública, quienes deberán ser citados y notificados para los efectos de intervenir en las diligencias probatorias y aportar pruebas de descargo, cualquier actuación que viole esta disposición carecerá de eficacia probatoria”. (Ley Art. 282)

El Onus Probandi es la base de presunción de inocencia en todo Estado que se respete los derechos humanos; quien acusa tiene la obligación de demostrar, por ende el acusado no está obligado a demostrar su inocencia, por la natural y lógica presunción.

Finalmente se puede señalar que los garantistas del Derecho, están obligados a ilustrar a los procesados o acusados, sobre sus derechos constitucionales y en el caso particular del derecho a la defensa, la tratadista Teresa Armenta Deu enfatiza: “...los órganos judiciales deben ilustrar desde el primer acto procesal que se dirija contra persona concreta, en su derecho a no prestar declaración en su contra y a no declararse culpable”. (ARMENTA, 2007)

Es un derecho constante.- Mientras dure el proceso penal el acusado debe ejercer el derecho de defensa, si se acogió al derecho al silencio en los primeros momentos pre o procesales podrá declarar en la audiencia de juzgamiento y también en cualquier instancia o recurso; Así el Artículo 76.7.a de la Constitución de la República exterioriza lo argumentado: “Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento” (Ley Art. 76, 2008)

La garantía judicial del derecho de defensa, no lo acalla ninguna autoridad o circunstancia dentro del proceso penal y dentro de los distintos recursos legales; siempre y cuando no se hayan perdido las oportunidades de haber intervenido en forma oportuna en cada etapa o fase del procedimiento. Pues aquí impera el principio de preclusión, que significa que no se puede volver atrás, por ejemplo estando en la etapa del juicio no se puede retroceder a la etapa de instrucción fiscal, o si al etapa de juicio ya concluyó, no se puede volver a esa etapa para practicar una prueba que no se la llevó a cabo, por más determinante e importante que sea para ese caso concreto.

1.4.3. Principios

El principio de defensa pretende garantizar la respuesta de un indebido ante una posible condena. Garantiza que la persona tenga su derecho de defensa y cuente con los medios para ello.

Asimismo, añade el citado precepto, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

1.4.4. Generalidades

El Art. 76 número 7, literales a), b) c) e) y g), de la Constitución de la República vigente, dispone: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)”

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías (Ley Art. 76, 2008):

- a) Nadie podrá ser privado al derecho de la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
- c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
- e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.
- g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor. (Ley Art. 76, 2008)

El Art. 54 inciso segundo de la Constitución de la República, señala: “Las personas serán responsables por la mala práctica en el ejercicio de su profesión, arte u oficio, en especial aquella que ponga en riesgo la integridad o la vida de las personas”. (Ley Art. 54, 2008)

El Art. 174 inciso segundo de la Constitución de la República, dispone: “La mala fe procesal, el litigio malicioso o temerario, la generación de obstáculos o dilación procesal, serán sancionados de acuerdo con la ley”. (Ley Art. 174)

El Art. 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, señala: “En los procesos judiciales las juezas y jueces exigirán a las partes y a sus abogadas o abogados que observen una conducta de respeto recíproco e intervención ética, teniendo el deber de actuar con buena fe y lealtad. Se sancionará especialmente la prueba deformada, todo modo de abuso del derecho, el empleo de artimañas y procedimientos de mala fe para retardar indebidamente el progreso de la litis.

La parte procesal y su defensora o defensor que indujeren a engaño al juzgador serán sancionados de conformidad con la ley”. (Ley Art. 26)

Además los Arts. 323 al 338 del Código Orgánico de la Función Judicial, se refieren a las funciones de las abogadas y abogados en el patrocinio de las causas y, al régimen disciplinario.

1.5. Convalidación

1.5.1. Definición

Según Guillermo Caballlas de Torre, las convalidaciones: “Hacer valido lo que no era. La *convalidación* constituye un acto jurídico por el cual se torna eficaz otro que estaba viciado de nulidad relativa. Ahora bien, si el acto que se intenta convalidar es nulo, de nulidad absoluta, también lo será la *convalidación*, de tal manera que solo cabe realizarla en aquellos actos cuya nulidad sea subsanable”. (CABALLENAS, 2006)

Para María Laura Vellatta, es: “Dotar de eficacia a un negocio jurídico que, en algún modo, presenta alguna anomalía que lo hace ineficaz”. (VALLETTA, M., 2001)

Una forma de convalidar actos defectuosos ocurre si ellos alcanzan los fines que estaban previstos al ejercerlos. Podría decirse que es una convalidación legal donde no existe actividad de la parte.

“Esta regla guarda coherencia con la de protección o salvación del acto, pues en desarrollo de éstas, las normas procesales consagran diversos mecanismos que permiten sanear o convalidar los vicios constitutivos de nulidad, es decir que, no obstante incurrir en un motivo de invalidación, esta se puede evitar mediando una conducta activa o pasiva del sujeto afectado con la irregularidad, salvo, claro está, que el vicio sea calificado como insanable, caso en el cual, por considerar que aquel atenta de manera directa y frontal contra la estructura y garantías mínimas, indispensables e irrenunciables del proceso, no se permite camino diferente que el de la nulidad.” (VALLETTA, M., 2001)

A la convalidación se la puede entender entonces como una manera de rectificar algún acto nulo y que por lo tanto ha conllevado a dejarlo ineficaz e inaplicable, sin embargo la Ley ha establecido mecanismos para evitar que algunos derechos sean vulnerados por los actos de nulidad que por cualquier circunstancias pueda darse, el mecanismo principal para subsanar es la Convalidación que es materia del presente estudio, así vemos que algunos autores han definido a esta como,

la Rectificación o regularización de acto nulo, por lo que torna eficaz, con lo que desaparecería la impugnabilidad de dicho acto, de lo antes anotado podemos que Convalidar es hacer válido lo que no era, pero solo en actos en los que se haya nulitado y sea subsanable.

La regla general es, entonces, que toda anomalía formal que constituya causal de nulidad no siempre genera la invalidez del acto procesal, toda vez que se permite en principio su saneamiento y convalidación, siendo la excepción a esta regla la existencia de nulidades insaneables. Impera en la regla el principio dispositivo; y, sin perjuicio de concretar el carácter relativo de todas las nulidades que suceden en el proceso. El saneamiento automático que se propone con la regla supone atender una multiplicidad de situaciones que parten de reconocer cuáles son los actos procesales que pueden convalidarse.

“Los actos afectados de nulidad relativa son válidos, útiles y eficaces mientras no sean invalidados por una providencia nulificatoria. Otra probable contingencia ofrece la impugnación tardía de las nulidades, en la cual la preclusión obra en el sentido de que la firmeza de los actos procesales es una necesidad jurídica que justifica la validez de los actos, a pesar de los vicios que manifiesten.”
(SANABRIA, 2005)

1.5.2. Características

Frente a los actos procesales afectos de nulidad tenemos la figura de la convalidación, que importa confirmar la validez del acto. La convalidación constituye realmente un remedio, un elemento saneador para los actos afectos de nulidad, en vez de invalidar el acto se sana.

Existen dos clases de convalidación: expresa y tácita.

Convalidación expresa.- Cuando la parte perjudicada ratifica el acto viciado.

Convalidación tácita.- Cuando la parte afectada no impugna el acto defectuoso dentro del plazo respectivo. Este principio no opera tratándose de los actos inexistentes ni los afectado con nulidad absoluta. Nuestro código procesal civil

señala que en los vicios de notificación, la nulidad se convalida si el litigante procede de manera que ponga de manifiesto haber tomado conocimiento oportuno del contenido de la resolución.

Por ejemplo: si el demandado ha sido emplazado de manera irregular; peor contesta la demanda, demuestra que ha tenido conocimiento de la resolución, por lo que el acto irregular ha sido convalidado. Hay también convalidación cuando el acto procesal no obstante de carecer de algún requisito formal logra la finalidad para lo que estaba destinado, este principio es conocido como el de Aquí es ciencia, por ejemplo en caso del aplazamiento de una persona a través de su apoderado, el artículo 436 del código procesal civil indica que sólo puede efectuarse si el representante estuviese facultado para ello y el demandado no se encontrara en el ámbito de competencia territorial del Juzgado. Si en caso se notificara al apoderado, sin tener facultad para ello debido a que se desconoce el nuevo domicilio del demandado, y a pesar de ello, éste se apersona y contesta la demanda. El emplazamiento a pesar de ser defectuoso ha cumplido su finalidad.

1.5.3. Generalidades

Tratándose de vicios en la notificación, la nulidad se convalida si el litigante procede de manera que ponga de manifiesto haber tomado conocimiento oportuno del contenido de la resolución. Hay también convalidación cuando el acto procesal, no obstante carecer de algún requisito formal, logra la finalidad para la que estaba destinado. Existe convalidación tácita cuando el facultado para plantear la nulidad no formula su pedido en la primera oportunidad que tuviera para hacerlo.

No hay nulidad si la subsanación del vicio no ha de influir en el sentido de la resolución o en las consecuencias del acto procesal. El Juez puede integrar una resolución antes de su notificación. Después de la notificación pero dentro del plazo que las partes dispongan para apelarla, de oficio o a pedido de parte, el Juez puede integrarla cuando haya omitido pronunciamiento sobre algún punto principal o accesorio.

El plazo para recurrir la resolución integrada se computa desde la notificación de la resolución que la integra. El Juez superior puede integrar la resolución recurrida cuando concurren los supuestos del párrafo anterior.

1.5.4. Derecho procesal comparado

El derecho procesal civil comparado es la rama del derecho comparado que estudia la aplicación de ésta última al derecho procesal civil. Dentro del derecho procesal civil comparado puede circular cualquier código procesal civil, cualquier ley procesal civil o cualquier otra fuente del derecho procesal civil. Y esto también ocurre en todas las demás instituciones del derecho comparado. (TORRES F. , 2014)

CAPITULO II

2. MARCO METODOLÓGICO

2.1 Tipos de investigación

La investigación será a ser realizada será tanto cualitativa como cuantitativa.

Cualitativa, porque me permitirá conocer el problema social y las características del problema jurídico social que influye en la administración de justicia, encaminada a la búsqueda de soluciones sobre la aplicación del principio de Convalidación.

Cuantitativa porque para la investigación de campo se utilizará la estadística descriptiva, como medio que nos permitirá cuantificar la información obtenida en base a las entrevistas y encuestas realizadas.

Esta investigación tiene un carácter descriptivo porque está dirigida a determinar cómo es y cómo está la situación de las variables, nos ha permitido estudiar en una población, la frecuencia con la que se produce este fenómeno, y en qué casos se presenta, es decir permitió describir un hecho tal como se presenta en la realidad, a la vez que tiene carácter de aplicación por cuanto ofrece propuestas factibles para la solución del problema planteado.

2.2. Métodos y técnicas

Métodos:

Se aplicaron los siguientes métodos:

- **Inductivo**, porque se analizó otros factores como por ejemplo: La indefensión en la que se le puede dejar a las partes procesales, al no tener conocimiento sobre su voluntad de aplicar o no la convalidación a la carencia de una solemnidad que afecte sus intereses.
- **Deductivo**, porque, mediante este razonamiento hallamos el principio desconocido de un hecho conocido, esto es que nos ha permitido indicar el problema ante la ley que lo rige, nos permitió alcanzar los objetivos propuestos y ayudó a verificar las variables planteadas.

- **Analítico-sintético.-** Analítico, porque se permitió el análisis del objeto en estudio, en todas sus partes y a cada una de ellas, a partir del cual se pudo observar sus diferentes características de manera sistemática.

La síntesis, es una forma contraria al analítico, pues en este método se une a todas las partes objeto de estudio que fueron separadas por el análisis, con las cuales se llegó a las conclusiones de la investigación, que permitió la presentación de un panorama específico de la temática estudiada.

- **Histórico – lógico.-** Porque mediante el análisis científico de los hechos, nos permitió conocer el objeto en su proceso de desarrollo, con lo que se pudo realizar la comparación de los resultados sociales de la aplicación de la normativa legal sujeta del análisis, comparándolo con hechos actuales, que ayudó a comprender el verdadero significado de lo analizado, de esta forma se interpretaron y asimilaron de mejor manera los hechos de carácter jurídico social.

Técnicas:

- **Observación directa.-** Se ha utilizado con mayor importancia porque se realizó un trabajo de campo continuo que ayudo a determinar las influencias que intervienen en este fenómeno.
- **Encuestas.-** Las encuestas, han sido aplicadas a: Jueces de Lo Civil y Mercantil, Jueces de la Sala de lo Civil, Jueces de las Unidades de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, Abogados en libre ejercicio, funcionarios de los diferentes juzgados de lo Civil, y la comunidad.
- **Entrevistas.-** Diseñadas apropiadamente para la conversación que se mantendrá con Jueces Provinciales de lo Civil, Jueces de lo Civil y Mercantil, Jueces de las Unidades de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.

2.2.1 Instrumentos de la investigación

Los instrumentos que se utilizaron para ésta investigación son:

- Guía de observación
- Cuestionarios
- Guía de entrevista

2.2.2. Población

Los estratos que se seleccionarán serán los siguientes:

Composición	Población
Jueces	12
Abogados en libre ejercicio	35
Total	47

2.3 Análisis e interpretación de datos

Cuadro No. 1.- ¿Cree usted que el Derecho se legitima cuando protege los derechos de la sociedad?

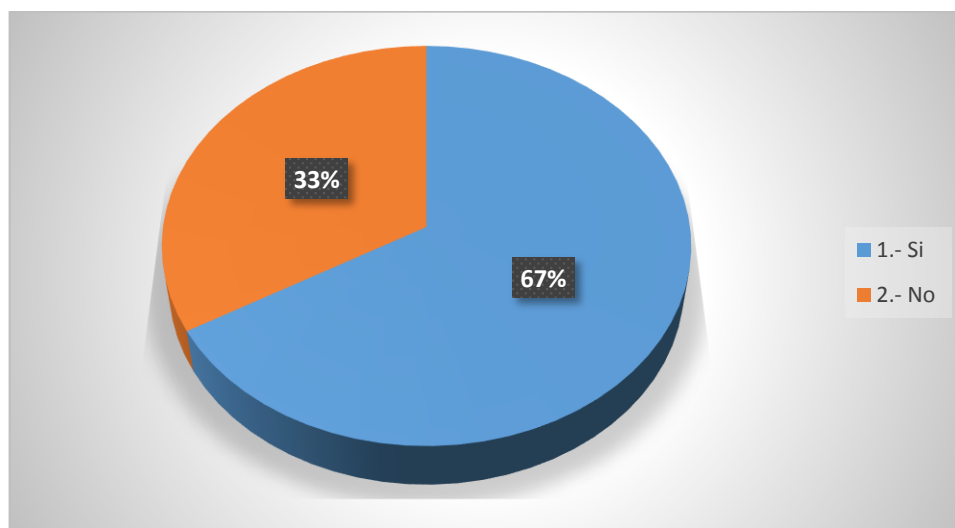
Cuadro N° 1

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
1.- Si	10	67%
2.- No	05	33%
Total	15	100%

FUENTE: Trabajo de Campo en la Ciudad del Tena
ELABORADO POR: ALICIA PALACIOS

Gráfico N° 1

Gráfico No. 1.- ¿Cree usted que el Derecho se legitima cuando protege los derechos de la sociedad?



FUENTE: Cuadro No. 1
ELABORADO POR: ALICIA PALACIOS

Interpretación de resultados.-

El 67% de abogados encuestados, conocen que la legitimación formal responde a los órganos del Estado y su actuación se refiere a la titularidad de un derecho; el 33% desconoce de esta legitimación.

Cuadro No. 2.- ¿Cree usted que el Principio de oralidad debe ser aplicada en materia civil?

Cuadro N° 2

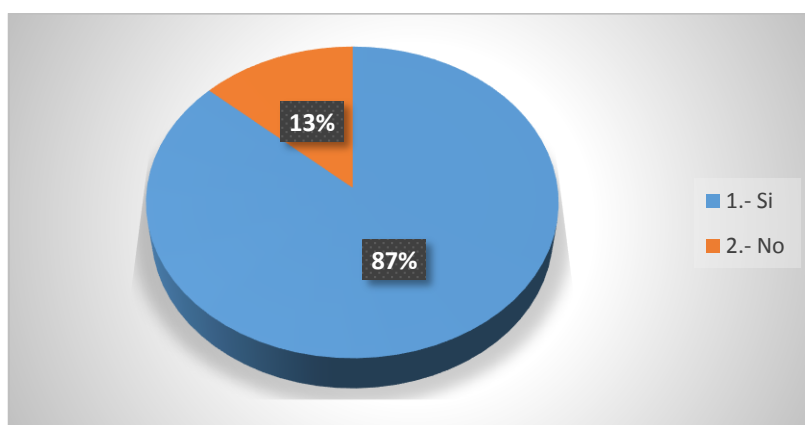
Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
1.- Si	13	13%
2.- No	02	87%
Total	15	100%

FUENTE: Trabajo de Campo en la Ciudad del Tena

ELABORADO POR: ALICIA PALACIOS

Gráfico N° 2

Gráfico No. 2.- ¿Cree usted que el Principio de oralidad debe ser aplicada en materia civil?



FUENTE: Cuadro No. 2

ELABORADO POR: ALICIA PALACIOS

Interpretación de resultados.-

El 87% de abogados encuestados, consideran que el principio de Oralidad, debe aplicarse en materia civil, necesariamente para que en la tramitación se cumpla con el principio de celeridad; el 13% considera desconoce de esta legitimación.

Cuadro No. 3.- ¿Considera usted que existe tardanza en la tramitación de procesos civiles?

Cuadro N° 3

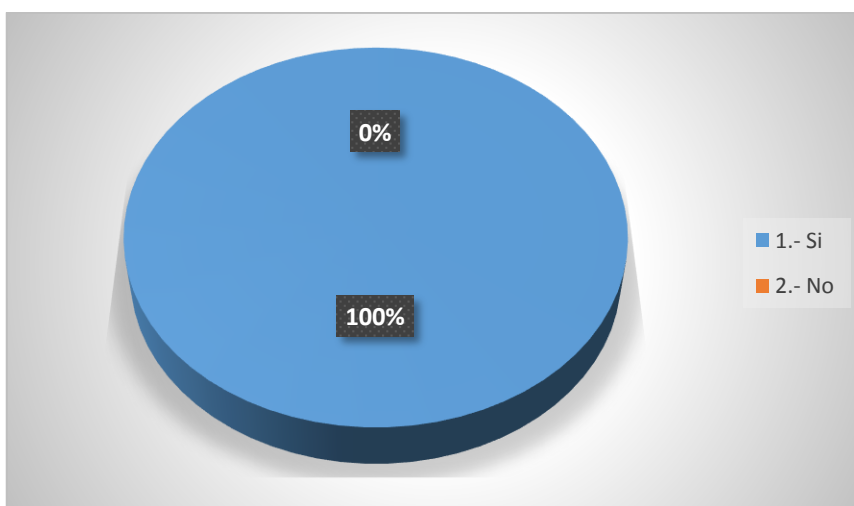
Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
1.- Si	15	100%
2.- No	00	
Total	15	100%

FUENTE: Trabajo de Campo en la Ciudad del Tena

ELABORADO POR: ALICIA PALACIOS

Gráfico N° 3

Gráfico No. 3.- ¿Considera usted que existe tardanza en la tramitación de procesos civiles?



FUENTE: Cuadro No. 3

ELABORADO POR: ALICIA PALACIOS

Interpretación de resultados.-

El 100% de los encuestados, de manera enfática han manifestado que hasta la actualidad existe tardanza en la tramitación de procesos civiles, y se debe a muchas circunstancias entre ellas la misma falta de interés del juzgador en despachar los trámites a su cargo.

Cuadro No. 4.- ¿Sabe usted las razones por las que se han declarado nulos algunos procesos?

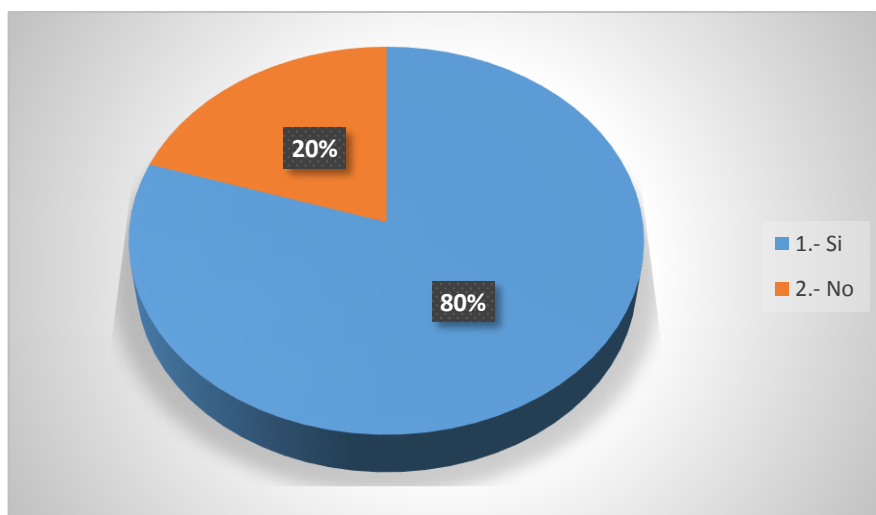
Cuadro N° 4

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
1.- Si	12	80%
2.- No	03	20%
Total	15	100%

FUENTE: Trabajo de Campo en la Ciudad del Tena
ELABORADO POR: ALICIA PALACIOS

Gráfico N° 4

Gráfico No. 4.- ¿Sabe usted las razones por las que se han declarado nulos algunos procesos?



FUENTE: Cuadro No. 4
ELABORADO POR: ALICIA PALACIOS

Interpretación de resultados.-

El 80% de los Abogados encuestados, manifiestan que los procesos son declarados nulos por la falta de observancia principalmente del operador de justicia, en el cumplimiento de los requisitos indispensables contemplados en el Código de Procedimiento Civil, lo que conlleva a que los procesos sean nulos afectando los intereses de los sujetos procesales; el 20% manifiesta que no conoce las razones por la pérdida de tiempo en la declaratoria de la nulidad.

Cuadro No. 5.- ¿Conoce usted cuantas clases de nulidades contempla nuestra legislación ecuatoriana?

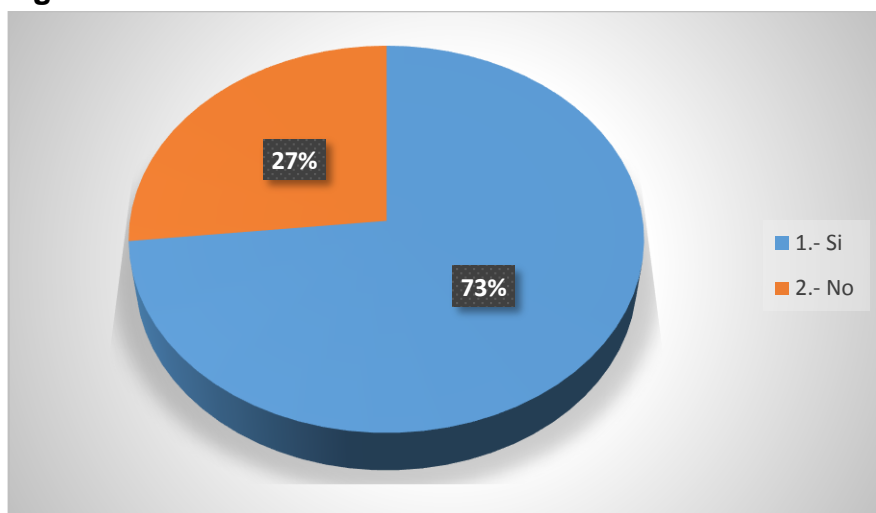
Cuadro N° 5

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
1.- Si	11	73%
2.- No	04	27%
Total	15	100%

FUENTE: Trabajo de Campo en la Ciudad del Tena
ELABORADO POR: ALICIA PALACIOS

Gráfico N° 5

Gráfico No. 5.- ¿Conoce usted cuantas clases de nulidades contempla nuestra legislación ecuatoriana?



FUENTE: Cuadro No. 5
ELABORADO POR: ALICIA PALACIOS

Interpretación de resultados.-

El 73% de los encuestados manifiestan conocer que existen dos clases de nulidades, que contempla el Código Civil y Código de Procedimiento Civil vigente; el 27% dice desconocer cuales son las clases de nulidades lo que saben es que existen para afectar sus interés.

Cuadro No. 6.- ¿Considera usted que las nulidades procesales ayudan a resolver inconvenientes dentro del proceso?

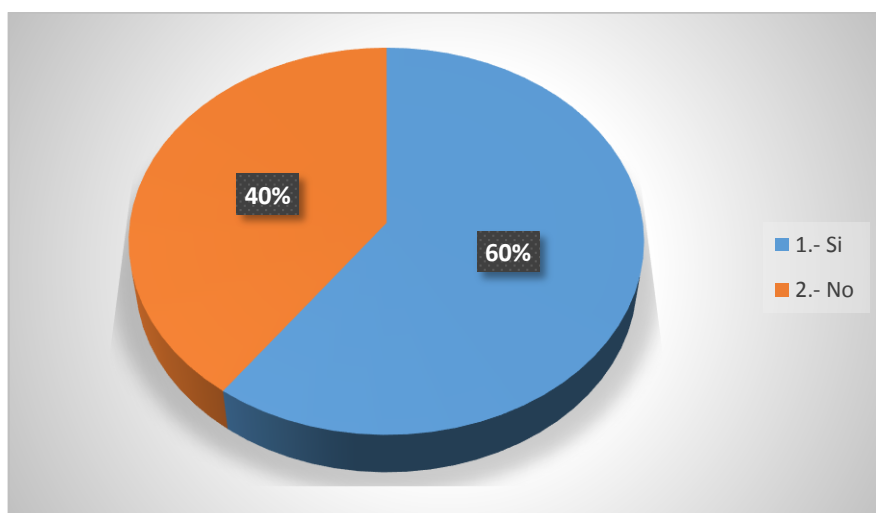
Cuadro N° 6

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
1.- Si	09	60%
2.- No	06	40%
Total	15	100%

FUENTE: Trabajo de Campo en la Ciudad del Tena
ELABORADO POR: ALICIA PALACIOS

Gráfico N° 6

Gráfico No. 6.- ¿Considera usted que las nulidades procesales ayudan a resolver inconvenientes dentro del proceso?



FUENTE: Cuadro No. 6
ELABORADO POR: ALICIA PALACIOS

Interpretación de resultados.-

El 60% de encuestados, manifiestan que si no fuera por la existencia de las nulidades procesales la mayoría de juicios se perderían sin dilación alguna, por lo tanto si es una ayuda en el proceder civil; mientras que el 40% considera que las nulidades no deben existir ya que es el operador de justicia quien debe evitar.

Cuadro No. 7.- ¿Cree usted que debe existir alternativas a la aplicación de las nulidades procesales?

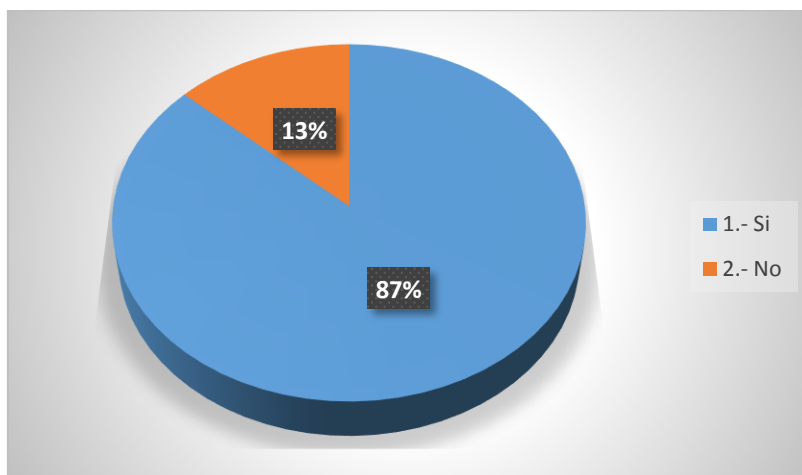
Cuadro N° 7

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
1.- Si	13	67%
2.- No	02	33%
Total	15	100%

FUENTE: Trabajo de Campo en la Ciudad del Tena
ELABORADO POR: ALICIA PALACIOS

Gráfico N° 7

Gráfico No. 7.- ¿Cree usted que debe existir alternativas a la aplicación de las nulidades procesales?



FUENTE: Cuadro No. 7
ELABORADO POR: ALICIA PALACIOS

Interpretación de resultados.-

El 87% de los encuestados, consideran que antes de afectar los intereses de las partes procesales deben existir alternativas, ya que es una gran pérdida de recursos al declarar nulidades en juicios avanzados como se dan el actualidad, se aplican medios alternativos para evitar esta pérdida de tiempo: el 13% considera que no debe existir las nulidades procesales sino la observancia obligatoria de los requisitos en juicio del inicio del mismo y evitar su aplicación en juicios avanzados.

Pregunta No. 8.- ¿Considera usted que debe implementarse el principio de convalidación en la aplicación de las nulidades procesales?

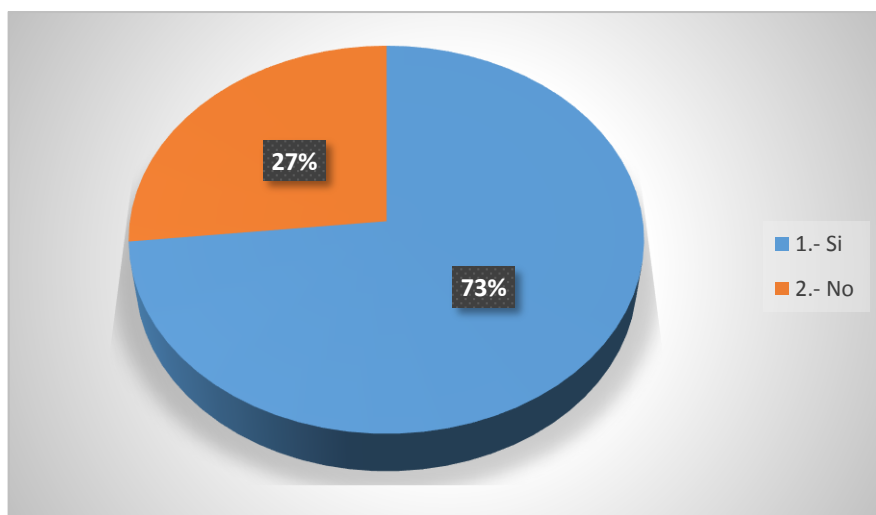
Cuadro N° 8

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
1.- Si	11	73%
2.- No	04	27%
Total	15	100%

FUENTE: Trabajo de Campo en la Ciudad del Tena
ELABORADO POR: ALICIA PALACIOS

Gráfico N° 8

Gráfico No. 8.- ¿Considera usted que debe implementarse el principio de convalidación en la aplicación de las nulidades procesales?



FUENTE: Cuadro No. 8
ELABORADO POR: ALICIA PALACIOS

Interpretación de resultados.-

El 73% de los encuestados, manifiestan que una de las soluciones para evitar se afecten los intereses de los litigantes al declarar la nulidad dentro de un proceso debe aplicarse este importante principio de convalidación, que ayudará a evitar que un proceso pierda su eficacia; el 27% considera que ni siquiera debe existir las nulidades procesales por tanto no es necesaria la aplicación de la convalidación.

Pregunta No. 9.- ¿Considera usted que nuestra legislación contemple la obligatoriedad de la implementación del principio de convalidación en la aplicación de las nulidades procesales?

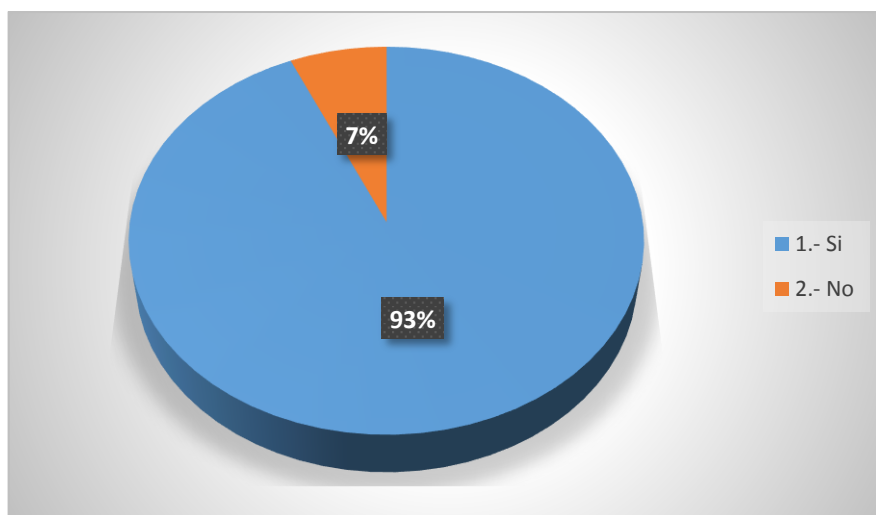
Cuadro N° 9

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
1.- Si	14	93%
2.- No	01	7%
Total	15	100%

FUENTE: Trabajo de Campo en la Ciudad del Tena
ELABORADO POR: ALICIA PALACIOS

Gráfico N° 9

Gráfico No. 9.- ¿Considera usted que nuestra legislación contemple la obligatoriedad de la implementación del principio de convalidación en la aplicación de las nulidades procesales?



FUENTE: Cuadro No. 9
ELABORADO POR: ALICIA PALACIOS

Interpretación de resultados.-

El 93% de los encuestados, consideran que es necesario implementar la obligatoriedad de la aplicación del principio de convalidación dentro del proceder civil como manera de cubrir errores judiciales que conllevan a la pérdida de recursos tanto del Estado como de los litigantes; mientras que apenas el 7% de los encuestados consideran que no debe implementarse este principio sino más bien debe exigirse a los operadores de justicia a la observancia del cumplimiento de requisitos esenciales.

2.4. Entrevistas

Entrevistado

Señor:

Dr. Nelson Escobar Calderón

JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE CHIMBORAZO.

1.- ¿Considera Usted, que el Estado está garantizando los derechos consagrados en la Constitución a favor de las personas?

Siendo uno de los deberes del Estado el de garantizar los derechos consagrados en la Constitución principalmente desde el año 2008, debe observar el cumplimiento de los mismos, más aún cuando su interés es el de cumplir y hacer cumplir la Ley, por lo que considero que debe darse algunas reformas a los Códigos tanto civil como el procesal civil, que contemplen algunas normativas previstas para evitar transgresiones a estos derechos fundamentales contemplados tanto en Convenios Internacionales y recogidos en nuestra Constitución, para tal cumplimiento debe realizarse cambios fundamentales en los órganos jurisdiccionales que como es de esperarse requieren de mayor tiempo para su total eficacia.

2.- ¿Qué opinión tiene sobre los derechos humanos, derechos a la libertad, al debido proceso y a la seguridad jurídica contemplados en la Constitución y las leyes?

Según la Declaración Universal de 10 de diciembre de 1948, los Derechos Humanos, han sido establecidos precisamente para precautelar los derechos que poseen todos y cada uno de los habitantes de este planeta, creando para tal efecto, principios fundamentales que ha decir de estos derechos deben ser observados por todos los gobernantes del mundo, su inobservancia constituirá una flagrante violación de derechos, que perjudica a todo el conglomerado social. Por todo esto han sido declarados universales por tanto deben incluirse en toda Constitución que es de estricto cumplimiento, para proteger derechos irrenunciables, inalienables, como es la libertad, a ser juzgado con técnicas justas y establecidas en la Ley.

3.- ¿Qué opinión tiene usted sobre la implementación del principio de convalidación dentro del proceso civil.

Nuestro Código Adjetivo Civil, en su Art. Contempla a este importante principio, lo que sucede es que no se aplica en la mayoría de los casos, debo aclarar que con los cambios realizados dentro de órgano jurisdiccional, principalmente en lo que se refiere a personal ha dado lugar a que en la actualidad se hayan declarado nulidades dentro de los procesos, ya que como operador de justicia, debo indicar que siendo mi deber observar que todos los requisitos se cumplan previo a iniciarse una contienda judicial, no lo he podido hacer, ya que a mi ingreso he tenido muchísimos trámites ya iniciados con años de anterioridad, mismos que desde su inicio lo han hecho ya con falencias, por lo que nos hemos visto obligados a declarar nulidades, sin la aplicación de la convalidación, como veo que es su objetivo dentro de su proyecto que dicha aplicación se lo haga de forma obligatoria, pero hay que entender que para que se de esta aplicación deben estar de acuerdo las partes procesales lo que muchas veces no se da por intereses propios de ellos, Por lo que considero que si es de observancia obligatoria, podríamos los juzgadores aplicar este principio de forma directa e inmediata, ya que considero que es una de las formas de no retardar la justicia, más aún en la gran cantidad de carga laboral que en la actualidad manejamos y que además indico no contamos con el personal suficiente para realizar una mejor atención a cada uno de los juicios ya iniciados con anterioridad así como a los que a diario se van iniciando.

Entrevistada

Señora:

Dra. Irma Carrera

JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PRIMERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

1.- ¿Considera Usted, que el Estado está garantizando los derechos consagrados en la Constitución a favor de las personas?

Previo a mi ingreso a prestar mis servicios en esta importante institución judicial, tengo principios como persona, profesional y más aún en la actualidad como operadora de justicia, lo que ha hecho que nuestra labor sea enmarcada dentro del marco constitucional y legal, principalmente, como usted tiene conocimiento nos debemos a un actuar enmarcada dentro de la ética y moral que debe prevalecer en un profesional, más aún cuando en sus manos está el futuro judicial de las personas quienes acuden al órgano jurisdiccional como medio de solución a sus conflictos, por tanto el Estado lo que pretende es cumplir con su primordial deber que es el de velar por el cumplimiento de los derechos de la sociedad, garantizando la observancia obligatoria de la seguridad jurídica y tutela judicial, y al ser nosotros los representantes del Estado en lo judicial, demos observar cada uno de los preceptos constitucionales que no den lugar a que se transgreda un derecho que para algunos sujetos procesales consideran ya han sido transgredidos y es por esta razón por la que acuden a la función judicial hacer valer sus derechos y a su reparación, por lo tanto considero que el Estado si cumple con su deber al exigirnos a los operadores de justicia a observar su objetivo que es la de garantizar a los ciudadanos a proteger el derecho de justicia, libertad.

2.- ¿Qué opinión tiene sobre los derechos humanos, derechos a la libertad, al debido proceso y a la seguridad jurídica contemplados en la Constitución y las leyes?

Como dejo indicado en su pregunta anterior, nuestra Constitución recoge principios universales, reconocidos universalmente, como es en la Declaración Universal de 10 de diciembre de 1948, los Derechos Humanos, mismos que han

sido establecidos precisamente para precautelar los derechos que poseemos todos los habitantes de este planeta, derechos estos que al estar consagrados dentro de la legislación son de observación obligatoria principalmente de quienes se encuentran al frente de un poder, y más aún cuando se trata de hacer prevalecer derechos, y de ejercer una labor muy seria como de aplicar justicia, a sabiendas de que este término para tal aplicación requiere de grandes destrezas de quien la ejerce, su inobservancia constituirá una flagrante violación de derechos, que perjudica a todo el conglomerado social, por lo tanto por tanto estos derechos deben incluirse en toda Constitución que es de estricto cumplimiento, con el objeto de precautelar la protección de derechos que con considerados irrenunciables, inalienables.

3.- ¿Qué opinión tiene usted sobre la implementación del principio de convalidación dentro del proceso civil.

El Procedimiento Civil, contiene la forma como se ha de llevar a cabo una tramitación judicial en materia civil, contiene requisitos indispensables que deben ser observados al momento de ejercer nuestra labor de operadores de justicia, y su omisión de uno de ellos acarrearía nulidades procesales que a futuro acarrearía pérdida de recursos de toda naturaleza, principalmente de tiempo ya que luego de haberse iniciado un proceso sin la observancia del cumplimiento de los requisitos y más presupuestos dispuestos en el Código Adjetivo Civil, a la larga lo que le espera al proceso no es sino declarar la nulidad, dejando sin efecto todo lo practicado por los sujetos procesales, luego de haber agotado todo el tiempo, recursos de todos quienes intervenimos en el proceso, debo mencionar que desde el inicio de mi actividad como Juez, he tenido que revisar como es mi obligación cada uno de los procesos a mi cargo, pudiendo evidenciar que muchos de ellos contienen falencias que no podrían ser subsanables, dando lugar a la declaratoria de nulidades, que ni con la convalidación dispuesta en el Código de Procedimiento Civil, se han podido subsanar ya que la misma conlleva un acuerdo entre los litigantes al que no llega, por eso considero que si este tan importante principio es implementado dentro del proceder civil como de aplicación obligatoria por el juzgador sin que las partes puedan alegar su inconformidad por su aplicación, se estaría favoreciendo a la justicia, ya que se ahorraría mucho tiempo y recursos que son de gasto innecesario por la falta de

su implementación obligatoria que vendría a ser de observancia inmediata con lo que se lograría que la ciudadanía vuelva a confiar en la justicia, que en la actualidad predomina, ya que no todos confían en el accionar judicial por muchos errores anteriores que en la actualidad quienes ejercemos la función de operadores de justicia hacemos bajo estrictas normas de derecho volver a recuperar, por tanto es necesario la aplicación de lo mencionado en su pregunta.

CONCLUSIONES

Luego de haber realizado un arduo trabajo, he llegado a establecer las siguientes conclusiones:

1.- Este trabajo investigativo, me ha permitido conocer y determinar de manera profunda cuales son las falencias del proceder civil, iniciando con tener la idea clara del contenido del Código Adjetivo Civil, que es en donde se encuentran plasmados los requisitos y más formalidades para entablar una demanda, así como el proceder en general en materia civil, considerado que también es ley supletoria para otros procedimientos como inquilinato, laboral e inclusive en materia penal.

2.- De lo analizado, se puede colegir que el principio de convalidación que se encuentra contemplado en Código Adjetivo Civil, no es aplicado por los operadores de justicia en la actualidad, si bien es cierto se encuentra prescrito pero no observado.

3.- Las encuestas realizadas han permitido deducir que el Estado, pese a que tiene potestad para establecer mecanismos para obtener de la justicia la mayor eficacia en el sistema procesal civil, no lo ha logrado, y sigue existiendo una indebida aplicación de este sistema, especialmente al tener prescrito el principio de convalidación y no ser aplicada.

4.- Nuestra legislación y quienes la aplican, al momento de realizar la revisión del Código de Procedimiento Civil, deben para su reforma deben contar con conocimientos necesarios sobre el principio de convalidación, principio este que coadyuvará a que se eviten se den lugar a la declaratoria de nulidades innecesarias, que solo conllevan a la pérdida de tiempo y recursos.

5.- Al realizar la investigación del presente trabajo, se ha observado que El Estado tiene la intención pero no cumple en su totalidad con su deber primordial que es garantizar la seguridad jurídica y tutela judicial considerado como su principio fundamental, ya que las nulidades procesales que se vienen dando en la actualidad tardan la justicia y dan lugar a la desconfianza de la ciudadanía.

6.- La falta de implementación de la obligatoriedad de la aplicación del principio de convalidación, como queda evidenciado en este trabajo importante que he realizado, conlleva a que la nulidad que si bien es cierto es una manera de volver a realizar el juicio que no signifique perdido, antes de ser declarado debe ser subsanado sin dilación alguna.

7.- Los trabajos de investigación jurídica son tan necesarios, sobre todo para conocer opiniones de quienes son partícipes del proceso sea de cualquier índole, saber directamente de los afectados cuales son las falencias y eficacias que presentan cada uno de las reformas que se realizan a las leyes, entendiéndose de que estas son hechas por personas que en su mayoría de ser ciudadanos comunes pasaron hacer legisladores, pero sin conocimiento pleno, de tal o cual ley, lo que produce estos efectos que no garantizan nuestros derechos.

8.- Como queda anotado de las entrevistas realizadas a operadores de justicia, también están de acuerdo en que las reformas principalmente a las leyes que dirigen los destinos de quienes acuden al aparato de justicia con la intención de hacer valer sus derechos y de obtener de ellos alguna pretensión, contengan procedimientos eficaces que en su aplicación conlleven a que no se afecte los intereses del pueblo.

RECOMENDACIONES

De las conclusiones obtenidas dentro de la presente investigación, puedo recomendar lo siguiente:

1.- Felizmente me encuentro cursando mis estudios de posgrado, en una universidad de alto prestigio académico, como es la UTPL, se haga eco de la voz de la ciudadanía cuya pretensión es acudir a un aparato de justicia que le de confianza de que sus derechos no serán vulneradas una y otra vez, y se haga llegar la inconformidad, que ha quedado evidenciada dentro de la presente investigación ante los órganos competentes, respecto a la falta de obligatoriedad en la aplicación del principio de convalidación, misma que en la actualidad no es aplicada pese a encontrarse dispuesta en el Código de Proceder Civil.

2.- Dadas las falencias que presentan las reformas a las leyes ya que al realizarla no se observa procedimientos adecuadas para ser implementados, en especial en el Código de Procedimiento Civil, por lo que no cumple con la eficacia de la ley misma que es aspiración del Estado y de quienes ejercen la función de operadores de justicia, lo que ha dado lugar a la declaratoria de nulidades procesales innecesarias, por lo que considero necesario que el Consejo de la Judicatura, realicen seminarios tendientes a que se propague el conocimiento y aplicación del principio de convalidación, dirigido a jueces, abogados en libre ejercicio profesional, y ciudadanía en general.

3.- Las nulidades procesales son declarados pese a encontrarse terminado un proceso, por lo que se requiere de manera inmediata que los operadores de justicia observen los requisitos y demás formalidades al inicio mismo del tramitar judicial, lo que ayudará y se evitará pérdidas de tiempo y recurso como se deja plasmado en las conclusiones, y de no ser así sean observados los operadores de justicia por esta falta.

4.- Para la aplicación inmediata del principio en estudio de convalidación es necesario que desde la cátedra universitaria misma de pre grado y post grado, el tema debe ser objeto de análisis y debate entre los profesores y los alumnos.

5.- Quienes son los encargados de crear, reformar e insertar Leyes, como son los asambleístas, necesariamente para hacer uso de su facultad de iniciativa, deben contar con trabajos de investigación como el presente para que tenga conocimiento pleno de las necesidades de la sociedad, ya que el presente contiene criterios de Autoridades,

Abogados y pueblo en general, que requieren de la existencia de normas justas para cumplir, hacer cumplir, y gozar de una justicia adecuada.

BIBLIOGRAFÍA – LINKOGRAFÍA

- Apuntes de Derecho Procesal Laboral* 2011
Apuntes Jurídico
Art. 190 CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA
Art. 23 Ordinal 26 Constitución Política 1998
Art. 244.1 La seguridad jurídica, Constitución Política 1998
Art. 283 Sistema Económico Social y Solidario Constitución de la República 1998
Art. 66 Constitución de la República del Ecuador
BERNAL. H y HERNÁNDEZ. S. 2001 *El Debido Proceso Disciplinario* Medellín Biblioteca Jurídica Dike.
Breves consideraciones acerca del debido proceso civil
Capítulo IV, Los Derechos de Seguridad Jurídica, serie doctrina jurídica N. 158 2010 México
Comentario al Código Procesal Civil
Constitución de la República del Ecuador, Art. 82. 2008
Corte Constitucional 2005
DE SANTO. V. 1999 *Nulidades Procesales* Buenos Aires Editorial Universidad
Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)
Deocities.com
Derecho Civil Mexicano 1940 México Ediciones jurídicas Hispanoamericanas
Derecho Ecuador 2005
Derecho Ecuador
Derecho Ecuador
Derecho Procesal Penal, citado por Dr. Jorge Zavala en Tratado de Derecho Procesal Penal 2001 Edino
Diccionario crítico de los derechos humanos. 2000 Andalucía Universidad Internacional de Andalucía.
Diccionario de la Lengua Española 2001 *Wikipedia*
Diccionario enciclopédico de derecho usual 1979 Argentina Heliasta
Diccionario jurídico elemental 2014 Heliasta
Diccionario jurídico elemental Décima octava edición 2006 Bogotá Editorial Heliasta
Dr. Manuel Pozo Zuarraga 2014 *Principios del Derecho* Revista Judicial Quito
El Debido Proceso Penal 2002 Guayaquil Editorial Edino.
El Debido Proceso, 2001 Impresarial Cía. Ltda., primera edición.
El Error Judicial Inexcusable Como causa de Responsabilidad Administrativa 2001 Primera edición
El Proceso Español y la Prueba Ilícita 2005
El Proceso Penal Alemán Introducción y Normas Básicas
Elementos de derecho procesal civil Buenos Aires Ediciones Ediar
Enciclopedia Jurídica Omeba 2010
Ensayo de Interpretación Constitucional *N.OOl, Universidad de Talca, Chile* 1 2
Estrategias de Litigación Penal 2013
FALMING. A. y LOPEZ, P. 2008 *Impugnación*
Fundamentos del derecho procesal civil. 2004
Garantías del Derecho 2007
GARCIA 2012 *Derecho Ecuador*
Introducción al Derecho Procesal Penal. 2010 Argentina
Introducción al Estudio del Derecho 2000 México
ISN 1888, N.13 2013 *Pensamiento jurídico ISN 1888, N.13, pág 22 y 33* 22 y 331

La Defensa Penal Tercera Edición 1996 Rubinzal
Las Nulidades Procesales en el Derecho Procesal Civil 1995 Bogotá Ediciones Jurídicas
 Gustavo Ibáñez
Las Técnicas de Litigación Oral en el Proceso Penal, 2003 DPK Consulting USAID
 LEDESMAMonografias.com
 Ley Art. 11. 9 Inciso cuarto. Constitución de la República del Ecuador 2008
 Ley Art. 76 Numeral 1 Constitución de la República Ecuador 2008
 Ley Art 11 Constitución de la República 2008
 Ley Art. 10 y Art. 11.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos
 Ley Art. 11 Declaración Universal de los Derechos Humanos
 Ley Art. 11 Numeral 2 Constitución de la República del Ecuador 2008
 Ley Art. 1697 TÍTULO XX DE LA NULIDAD Y LA RESCISIÓN Código de
 Procedimiento Civil
 Ley Art. 1698 TÍTULO XX DE LA NULIDAD Y LA RESCISIÓN Código Civil
 Ley Art. 1699 TÍTULO XX DE LA NULIDAD Y LA RESCISIÓN Código Civil
 Ley Art. 1700 TÍTULO XX DE LA NULIDAD Y LA RESCISIÓN Código Civil
 Ley Art. 174 Inciso segundo Constitución de la República
 Ley Art. 174 inciso segundo. Constitución de la República del Ecuador
 Ley Art. 18 Declaración Universal de los Derechos Humanos 2008
 Ley Art. 2 *Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)*
 Ley Art. 217 Código de Procedimiento Penal
 Ley Art. 23. Código Orgánico de la Función Judicial
 Ley Art. 24 1998 *Constitucion de la República*
 Ley Art. 25 Código Orgánico de la Función Judicial
 Ley Art. 26 Código Orgánico de la Función Judicial
 Ley Art. 282 Numeral 3 Código Orgánico de la Función Judicial
 Ley Art. 299 Código de Procedimiento Civil
 Ley Art. 3 Numeral 1 Constitución de la República 1998
 Ley Art. 324 y 325. Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano
 Ley Art. 54 Inciso segundo Constitución de la República 2008
 Ley Art. 75 Constitución de la República 2008
 Ley Art. 76 Numeral 1 Constitución de la República 2008
 Ley Art. 76 Numeral 7 literal a Constitución de la República 2008
 Ley Art. 76 numeral 2 Constitución de la República Ecuador 2008
 Ley Art. 76.7 Constitución de la República 2008
 Ley Art. 77 Numeral 7 literal c Constitución de la República 2008
 Ley Art. 77 numeral 4. Constitución de la República del Ecuador 2008
 Ley Art. 8 Numeral 1 Convención Americana de Derechos Humanos
 Ley Art. 82 Constitución de la República del Ecuador 2008
 Ley Art. 82 Constitución de la República del Ecuador 2008
 Ley No. 438 Registro Oficial — Tercer Suplemento 2015
 LÓPEZ E., GUTIÉRREZ G. Y CONRADI A. *Derechos Procesales Fundamentales*.
 LÓPEZ E., GUTIÉRREZ G. Y CONRADI A. 2014 *Wikipedia*
 MÁRQUEZ. J. 2003 *Teoría general de las nulidades*.
Monografias.com
Monografias.com
Monografias.com
Monografias.com
Nulidades en el Proceso Civil Bogotá
Nulidades procesales Buenos Aires. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma
 ORTÍZ, F., García M. 2013 *Metodología de Investigación. El proceso y sus*
técnicas Limusa

Por error judicial 2005 *Universidad Central del Ecuador*
 Por Error Judicial 2013 *Diario Opinión*
 Principio inspirador del ordenamiento jurídico 2008 *GRUPO EL COMERCIO C.A.*
Principios Constitucionales 2006
 Principios Generales del Derecho 2013 *Revista Judicial* 17
Proceso Penal Comentado 2003 San José. Editorial Jurídica Continental
Proceso Penal y Garantías Constitucionales 2005 Quito Corporación de estudios y
 publicaciones
Profite editorial
 Protocolo N. 12 Convención Europea de Derechos humanos
 Publicación de la Facultad de Derecho Universidad Central 2012 Principios Generales
 del Derecho – Teoría General del Derecho.
 Red de Promotores de Derechos Humanos 2001 *Red de Promotores de Derechos*
Humanos
Seguridad Jurídica Artículo Facultad de Jurisprudencia Universidad Central del Ecuador
Seminario sobre la seguridad jurídica 1990 Santander
Teoría de Seguridad Penal 2006 Edino.
Teoría General del Proceso 1997 Buenos Aires
Teoría general del proceso Bogotá Editorial Temis
TRIPOD
 VALLETTA, M. 2001 *Diccionario Jurídico Segunda edición* Buenos Aires Vellatta

BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE, V. (20 de Febrero de 2013). *Derecho Ecuador*. Obtenido de La Tutela
 Judicial Efectiva:
<http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/funcionjudicial/2013/06/17/tutela-judicial-efectiva>
- ÁLVAREZ, A. (2011). *Apuntes de Derecho Procesal Laboral*.
- ARMENTA, T. (2007). *Garantías del Derecho*. Obtenido de SERRANO J. (1985)
 Comentarios a la Constitución Madrid, Art. 24, Civitas.
 Art. 190 (CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA).
 Art. 23, Ordinal 26 (Constitucion Política 1998).
 Art. 244.1, La seguridad jurídica, (Constitución Política 1998).
 Art. 283, Sistema Economico Social y Solidario (Constitución de la República 1998).
 Art. 66 (Constitución de la República del Ecuador).
- BENAVIDEZ, M. (30 de Enero de 2014). *Derecho Ecuador*. Obtenido de Derecho
 penal:
<http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechopena/2014/01/30/el-derecho-de-defensa-en-la-accion-penal>
- BERNAL, H y HERNÁNDEZ, S. . (2001). *El Debido Proceso Disciplinario*. Medellín:
 Biblioteca Jurídica Dike.
- BRISEÑO, H. (5 de Mayo de 2014). Obtenido de Medios de Impugnación:
<http://www.monografias.com/trabajos89/clases-derecho-procesal-civil-ii/clases-derecho-procesal-civil-ii.shtml#ixzz3Rv8vRZOL>
- CABALLENAS, G. (2006). *Diccionario jurídico elemental Décima octava edición*.
 Bogota: Editorial Heliasta.
- CABANELLAS, G. (1979). *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. Argentina:
 Heliasta.
- CABANELLAS, G. (2014). *Diccionario jurídico elemental*. Heliasta.
- CANOSA, F. (1995). *Las Nulidades Procesales en el Derecho Procesal Civil*. Bogotá:
 Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.

- CARBONELL, M. (2010). *Capítulo IV, Los Derechos de Seguridad Jurídica, serie doctrina jurídica N. 158*. México.
- Constitución de la República del Ecuador, Art. 82. (2008).
- COUTURE, E. (2004). *Fundamentos del derecho procesal civil*.
- CUEVA, L. (2001). *El Debido Proceso*. Impresarial Cía. Ltda., primera edición.
- DE PINA, R. (1940). *Derecho Civil Mexicano*. Mexico: Ediciones jurídicas Hispanoamericanas.
- DE SANTO. V. . (1999). *Nulidades Procesales*. Buenos Aires: Editorial Universidad.
- DERECHO, E. (2 de 6 de 2014). *Monografias.com*. Obtenido de Etimologia-palabra-derecho: <http://www.monografias.com/trabajos64/etimologia-palabra-derecho/etimologia-palabra-derecho.shtml#ixzz3GA2AXowj>
- Derecho, P. G. (14 de Febrero de 2015). Obtenido de http://es.wikipedia.org/wiki/Principios_generales_del_Derecho
- DEVIS, H. (1997). *Teoría General del Proceso*. Buenos Aires.
- Diccionario de la Lengua Española. (2001). *Wikipedia*. Obtenido de Dignidad, Real Academia Española, 22 a edición: <http://es.wikipedia.org/wiki/Dignidad>
- Dr. Manuel Pozo Zuarraga. (2014). *Principios del Derecho Revista Judicial*. Quito.
- ESCOBAR, R. (2005). *Corte Constitucional*. Obtenido de Sentencia T-106 VARGAS I.: ESCOBAR R. (2005), Corte Constituci<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/T-106-05.htm>
- ESPINOZA, A. (2013). *Estrategias de Litigación Penal*. Obtenido de Teoría del Caso: <http://www.lozavalos.com.pe/alertainformativa/index.php?mod=contenido&com=contenido&id=12002>
- FALMING. A. y LOPEZ, P. (2008). *Impugnación*.
- GARCIA. (2012). *Derecho Ecuador*. Obtenido de Diario La Hora: <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechoconstitucional/2012/01/06/seguridad-juridica>
- GARCIA, E. (2000). *Introducción al Estudio del Derecho*. México.
- GARCÍA, J. (2005). Por error judicial. *Universidad Central del Ecuador*.
- GARCIA, J. (2013). Por Error Judicial. *Diario Opinión*. Obtenido de Por Error Judicial.
- GARCÍA, J. (s.f.). *Seguridad Jurídica*. Artículo Facultad de Jurisprudencia Universidad Central del Ecuador .
- GASCÓN, M. (2000). *Diccionario crítico de los derechos humanos*. Andalucía: Universidad Internacional de Andalucía.
- GÓMEZ, C. (13 de Diciembre de 2013). *El Proceso Penal Alemán Introducción y Normas Básicas*. Obtenido de http://www.google.com.ec/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=2&cad=rja&uact=8&ved=0CCIQFjAB&url=http%3A%2F%2Fwww.alfonsozambrao.com%2Fdoctrina_penal%2Fderecho_defensa_crica.doc&ei=1pzoVOLWEIijNuaEgPgP&usg=AFQjCNGo-lqr2fWDEKL1903z8A-qqoZMeA&sig2=6fnZAT
- GONZALEZ, M. (2005). *El Proceso Español y la Prueba Ilícita*.
- GORDON, F. (2005). *Derecho Ecuador*. Obtenido de Seguridad Jurídica: <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechoconstitucional/2005/11/24/seguridad-juridica>
- GOZAÍNI, O. (18 de 1 de 2005). *Elementos de derecho procesal civil*. Buenos Aires: Ediciones Ediar.
- HERNANDEZ, J. (s.f.). Ensayo de Interpretación Constitucional. *N.OOl, Universidad de Talca, Chile 1, 2*.
- Jurídico, D. (10 de Noviembre de 2014). *Monografias.com*. Obtenido de <http://www.monografias.com/trabajos82/diccionario-juridico-colombiano/diccionario-jurid>.

LEDESMA. (13 de 12 de 2014). *Monografias. com*. Obtenido de La Tutela Jurisdiccional efectiva: <http://www.monografias.com/trabajos83/debido-proceso-y-tutela-jurisdiccional-efectiva/debido-proceso-y-tutela-jurisdiccional-efectiva.shtml#>

LEDESMA, M. (s.f.). *Comentario al Código Procesal Civil*.

Ley Art. 11. 9, Inciso cuarto. (Constitución de la República del Ecuador 2008).

Ley Art. 76, Numeral 1 (Constitución de la República Ecuador 2008).

Ley Art 11 (Constitucion de la Republica 2008).

Ley Art. 10 y Art. 11.1, Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Ley Art. 11 (Declaración Universal de los Derechos Humanos).

Ley Art. 11, Numeral 2 (Constitución de la República del Ecuador 2008).

Ley Art. 1697, TITULO XX DE LA NULIDAD Y LA RESCISIÓN (Código de Procedimiento Civil).

Ley Art. 1698, TITULO XX DE LA NULIDAD Y LA RESCISIÓN (Código Civil).

Ley Art. 1699, TITULO XX DE LA NULIDAD Y LA RESCISIÓN (Código Civil).

Ley Art. 1700, TITULO XX DE LA NULIDAD Y LA RESCISIÓN (Código Civil).

Ley Art. 174, Inciso segundo (Constitución de la República).

Ley Art. 174 inciso segundo. (Constitución de la Republica del Ecuador).

Ley Art. 18 , Declaración Universal de los Derechos Humanos (2008).

Ley Art. 18, D. U. (13 de 12 de 1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)*. Obtenido de www.un.org/es/documents/udhr/

Ley Art. 2. (13 de 12 de 2013). *Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)*. Obtenido de www.un.org/es/documents/udhr

Ley Art. 217 (Código de Procedimiento Penal).

Ley Art. 23. (Código Orgánico de la Función Judicial).

Ley Art. 24. (1998). *Constitucion de la República*.

Ley Art. 25 (Código Orgánico de la Función Judicial).

Ley Art. 26 (Código Orgánico de la Función Judicial).

Ley Art. 282, Numeral 3 (Código Orgánico de la Función Judicial). Obtenido de Principio (ética): <http://es.wikipedia.org/wiki/Principios>

Ley Art. 299 (Código de Procedimiento Civil).

Ley Art. 3, Numeral 1 (Constitucion de la República 1998).

Ley Art. 324 y 325. (Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano).

Ley Art. 54, Inciso segundo (Constitución de la República 2008).

Ley Art. 75 (Constitucion de la Republica 2008).

Ley Art. 76, Numeral 1 (Constitución de la Republica 2008).

Ley Art. 76, Numeral 7 literal a (Constitución de la República 2008).

Ley Art. 76 numeral 2 (Constitución de la República Ecuador 2008).

Ley Art. 76.7 (Constitución de la República 2008).

Ley Art. 77, Numeral 7 literal c (Constitución de la República 2008).

Ley Art. 77 numeral 4. (Constitución de la República del Ecuador 2008).

Ley Art. 8, Numeral 1 (Convención Americana de Derechos Humanos).

Ley Art. 82 (Constitución de la República del Ecuador 2008).

Ley Art. 82 (Constitución de la República del Ecuador 2008).

Ley No. 438 (Registro Oficial — Tercer Suplemento 2015).

LLOBET, J. (2003). *Proceso Penal Comentado*. San José. : Editorial Jurídica Continental.

LÓPEZ E., GUTIÉRREZ G. Y CONRADI A. (Febrero de 2014). *Derechos Procesales Fundamentales*.

LÓPEZ E., GUTIÉRREZ G. Y CONRADI A. (2014). *Wikipedia*. Obtenido de Derecho Procesales Fundamentales: LÓPEZ E., GUTIÉRREZ G. Y

- COhttp://es.wikipedia.org/wiki/Principio_de_contradicci%C3%B3n_%28derecho%29
- MAIER, J. (2010). *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Argentina.
- MÁRQUEZ, J. . (2003). *Teoría general de las nulidades*.
- MARROQUIN, J. (2001). *El Error Judicial Inexcusable Como causa de Responsabilidad Administrativa*. Primera edición.
- MAURINO, L. (5 de 6 de 2001). *Nulidades procesales*. Buenos Aires.: Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma. Obtenido de La Seguridad Jurídica: http://www.ieep.org.ec/index.php?option=com_content&view=article&id=1062&catid=40:economisa-y-derecho&Itemid=101
- MELGAR, R. (8 de 3 de 2015). *Monografias.com*. Obtenido de Justicia, Derecho y Ley: <http://www.monografias.com/trabajos65/justicia-derecho-ley/justicia-derecho-ley.shtml#ixzz3G7BwFn> KZ
- MEZQUITA, J. (1990). *Seminario sobre la seguridad jurídica*. Santander.
- MONTERO, J. (2013). ISN 1888, N.13. *Pensamiento jurídico ISN 1888, N.13, pág 22 y 331, 22 y 331*.
- ORTÍZ, F., García M. (2013). *Metodología de Investigación. El proceso y sus técnicas*. Limusa.
- PINA, R. (10 de Noviembre de 2014). *Deocities.com*. Obtenido de Nulidad Procesal: <http://www.deocities.com/fallosbsas/apuntessprocesal.htm>.
- POSSO, M. (2013). Principios Generales del Derecho. *Revista Judicial*, 17.
- PROFIT, D. (s.f.). *Profiteditorial*. Obtenido de La nueva legislación contra la morosidad descodificada: www.profiteditorial.com
- Protocolo N. 12, Convención Europea de Derechos humanos. Publicación de la Facultad de Derecho Universidad Central . (2012). Principios Generales del Derecho – Teoría General del Derecho.
- QUIÑONES, H. (2003). *Las Técnicas de Litigación Oral en el Proceso Penal*, . DPK Consulting USAID.
- QUISBERT, E. (2006). *Principios Constitucionales*. Obtenido de <http://ermoquisbert.tripod.com/dc/05.pdf>
- QUISBERT, E. (11 de 11 de 2014). *Apuntes Juridico*. Obtenido de Sujetos y Partes procesales: <http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/spp.html#sthash.1dRa6avH.dpuf>
- QUISBERT, E. (11 de 11 de 2014). *TRIPOD*. Obtenido de Quisbert Estudio Juridico: <http://ermoquisbert.tripod.com>
- Red de Promotores de Derechos Humanos. (2001). *Red de Promotores de Derechos Humanos*. Obtenido de Derecho a la vida, Colombia.,: <http://camilomorenopiedrahita.blogspot.com/2011/08/un-acercamiento-al-concepto-de-dignidad>.
- REYES, R. (2008). Principio inspirador del ordenamiento jurídico. *GRUPO EL COMERCIO C.A.*
- SANABRIA, H. (4 de 4 de 2005). *Nulidades en el Proceso Civil*. Bogota. Obtenido de Derecho a la Libertad: www.humanium.org/es/derecho-libertad
- SILVA, A. (2010). *Enciclopedia Jurídica Omeba*.
- TORRES, F. (10 de Noviembre de 2014). *Monografias.com*. Obtenido de Maestría en Derecho Civil y Comercial en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos: <http://www.monografias.com/trabajos68/importancia-derecho-comparado/importancia-derecho-comparado2.shtml#ixzz3O4>
- TORRES, M. (s.f.). *Breves consideraciones acerca del debido proceso civil*.
- VALLETTA, M. (2001). *Diccionario Juridico Segunda edición*. Buenos Aires: Vellatta.
- VAZQUEZ, J. (1996). *La Defensa Penal Tercera Edición*. Rubinzal.

- VELEZ, A. (2001). *Derecho Procesal Penal, citado por Dr. Jorge Zavala en Tratado de Derecho Procesal Penal*. Edino.
- VÉSCOVI, E. (13 de Diciembre de 2006). *Teoría general del proceso*. Bogotá: Editorial Temis.
- ZABALA, J. (2002). *El Debido Proceso Penal*. Guayaquil: Editorial Edino. .
- ZABALA, J. (2006). *Teoria de Seguridad Penal*. Edino.
- ZAMBRANO, A. (2005). *Proceso Penal y Garantías Constitucionales*. Quito: Corporación de estudios y publicaciones.